

INFORME 20/2020

OFICINA  
ANTIFRAUDE  
DE CATALUÑA  
EJERCICIOS 2010-2018,  
RESOLUCIÓN 214/XII  
DEL PARLAMENTO



# INFORME 20/2020

## **OFICINA ANTIFRAUDE DE CATALUÑA** EJERCICIOS 2010-2018, RESOLUCIÓN 214/XII DEL PARLAMENTO

---

Edición: noviembre de 2020

Documento electrónico etiquetado para personas con discapacidad visual

Páginas en blanco insertadas para facilitar la impresión a doble cara

Autor y editor:

Sindicatura de Cuentas de Cataluña  
Vía Laietana, 60  
08003 Barcelona  
Tel. +34 93 270 11 61  
[sindicatura@sindicatura.cat](mailto:sindicatura@sindicatura.cat)  
[www.sindicatura.cat](http://www.sindicatura.cat)

Publicación sujeta a depósito legal de acuerdo con lo previsto en el Real decreto 635/2015, de 10 de julio

## ÍNDICE

ABREVIACIONES.....	6
1. INTRODUCCIÓN .....	7
1.1. INFORME.....	7
1.1.1. Objeto y alcance .....	7
1.1.2. Metodología.....	7
1.2. ENTE FISCALIZADO .....	8
1.2.1. Antecedentes .....	8
1.2.2. Actividades y organización .....	8
1.2.3. Trabajos de control.....	12
2. FISCALIZACIÓN REALIZADA.....	13
2.1. RENDICIÓN DE CUENTAS .....	13
2.2. LIQUIDACIÓN DEL ESTADO DE GASTOS .....	13
2.3. GASTOS DE PERSONAL.....	16
2.4. CONTRATACIÓN .....	28
2.4.1. Contratación administrativa.....	28
2.4.2. Otros .....	29
3. CONCLUSIONES.....	29
3.1. OBSERVACIONES.....	29
3.2. RECOMENDACIONES.....	38
4. ANEXO: CONTRATOS MENORES REVISADOS.....	39
5. TRÁMITE DE ALEGACIONES .....	40
5.1. ALEGACIONES RECIBIDAS.....	40
5.2. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES.....	67
APROBACIÓN DEL INFORME.....	67

## **ABREVIACIONES**

ERGI	Estatutos del régimen y gobierno interiores del Parlamento de Cataluña
IRPF	Impuesto sobre la renta de las personas físicas
LCSP	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público
LOAC	Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña
LPGC	Ley de presupuestos de la Generalidad de Cataluña
NARI	Normas de actuación y de régimen interior de la Oficina Antifraude de Cataluña
OAC	Oficina Antifraude de Cataluña
RPT	Relación de puestos de trabajo
TRLCSP	Texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por el Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre
TRLFPC	Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. INFORME**

#### **1.1.1. Objeto y alcance**

La Sindicatura de Cuentas, como órgano fiscalizador del sector público de Cataluña, de acuerdo con la normativa vigente y en cumplimiento de su Programa anual de actividades, emite este informe de fiscalización limitada relativo a la Oficina Antifraude de Cataluña. (OAC u Oficina), correspondiente a los ejercicios de 2010 a 2018.

El Pleno de la Sindicatura, en la reunión de 27 de marzo de 2018, aprobó el informe de fiscalización 5/2018, relativo a la Oficina Antifraude de Cataluña, ejercicio 2015.

La Resolución 214/XII del Parlamento de Cataluña relativa a dicho informe de fiscalización estableció lo siguiente:

Solicitar a la Sindicatura de Cuentas que elabore un informe de fiscalización de la Oficina Antifraude de Cataluña del año 2010 a 2016.

Una vez recibido el mandato del Parlamento, el Pleno de la Sindicatura decidió ampliar el ámbito temporal de fiscalización a los ejercicios 2017 y 2018, para verificar el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones emitidas por esta Sindicatura en ese informe.

La fiscalización limitada ha incluido la revisión de los gastos de personal para el periodo 2010-2018, la revisión de los contratos menores formalizados en el ejercicio 2018 y el estado de situación a 31 de diciembre de 2018 de las observaciones y recomendaciones efectuadas en el informe 5/2018.

Aunque el ámbito temporal de este informe ha sido el período 2010-2018, cuando se ha considerado necesario para completar el trabajo, se ha ampliado a períodos anteriores o posteriores.

Las conclusiones del informe incluyen las observaciones más significativas, los incumplimientos normativos detectados y las recomendaciones sobre mejoras en la gestión de las actividades desarrolladas por la entidad en algunos de los aspectos que se han puesto de manifiesto durante la realización del trabajo.

#### **1.1.2. Metodología**

El trabajo de fiscalización se ha llevado a cabo de acuerdo con los principios y normas internacionales de fiscalización del sector público generalmente aceptados y ha incluido todas aquellas pruebas, de cumplimiento y sustantivas, que se han considerado necesarias para obtener evidencias suficientes y adecuadas para poder expresar las conclusiones que se exponen en el informe.

## **1.2. ENTE FISCALIZADO**

### **1.2.1. Antecedentes**

Con la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña (LOAC) se creó la OAC con el objetivo de prevenir e investigar posibles casos concretos de uso o destino ilegales de fondos públicos o cualquier otro aprovechamiento irregular derivado de conductas que comportaran conflicto de intereses o el uso particular de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público.

El ámbito de actuación de la OAC es el sector público de Cataluña, integrado por la Administración de la Generalidad, los entes locales y las universidades públicas, incluyendo en todos los casos sus organismos, entidades vinculadas, fundaciones, consorcios y las empresas públicas que dependen de ellos. También puede actuar sobre las actividades de personas físicas y de entidades y empresas privadas concesionarias de servicios o perceptoras de subvenciones públicas.

De acuerdo con el artículo 1 de la LOAC, la Oficina es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrita al Parlamento de Cataluña, que actúa con independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones.

La Oficina se rige por sus propias normas y por las disposiciones que la desarrollan, por las Normas de actuación y de régimen interior de la Oficina Antifraude de Cataluña (NARI) y, en lo que sea aplicable, por los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña (ERGI).

La OAC se integra en el presupuesto de la Administración de la Generalidad de Cataluña como sección presupuestaria separada e independiente, y no presenta cuentas anuales, por lo tanto, no se puede analizar su situación patrimonial ni el resultado económico-patrimonial.

### **1.2.2. Actividades y organización**

La OAC en el desarrollo de su actividad y competencias tiene dos ámbitos de actuación:

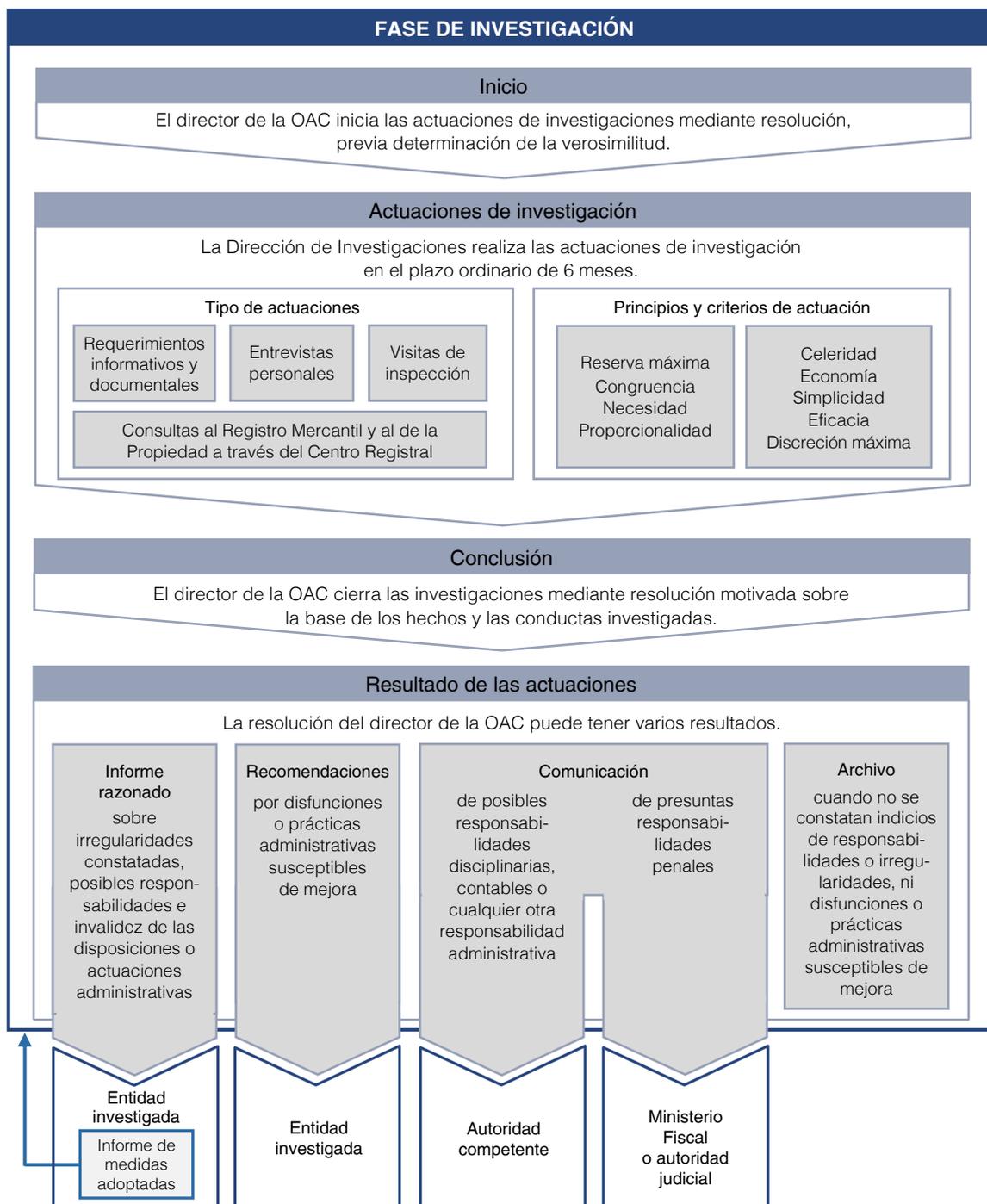
- Prevención y formación
- Actividad de investigación

#### **Prevención y formación**

En cuanto a la prevención, la OAC da servicio a los organismos públicos, con actuaciones en varios ámbitos: formación de cargos públicos, directivos y empleados en la identificación de riesgos de corrupción; asesoramiento institucional especializado mediante evacuación de consultas sobre supuestos de hecho o iniciativas que afecten a los intereses públicos. En el ámbito del sector privado, la OAC impulsa y promueve las buenas prácticas y la formación de los cuadros directivos empresariales más expuestos al riesgo de encontrarse implicados en situaciones propicias a la corrupción.

## Actividad de investigación

El esquema de la actividad de investigación es el siguiente:



Fuente: Esquema facilitado por la OAC.

El artículo 21 de la LOAC establece que el director o directora de la OAC, en el ejercicio de sus atribuciones y como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo, debe emitir y enviar un informe razonado a la autoridad competente, la cual, posteriormente y en un plazo

de treinta días, debe informar al director o directora de la OAC sobre las medidas adoptadas o bien, si procede, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones y recordatorios formulados.

Si en el curso de las actuaciones realizadas por la OAC se observan indicios de infracciones disciplinarias y conductas o hechos presumiblemente delictivos, el director o directora de la OAC lo debe comunicar a la autoridad competente y también al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

## **Organización**

La OAC se estructura bajo la dependencia del director, el director adjunto y las direcciones funcionales.

### **El director o directora**

El director o directora de la OAC es elegido por el Parlamento a propuesta del Gobierno entre los ciudadanos mayores de edad que cumplan las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo.

La persona candidata es elegida por el Pleno del Parlamento por mayoría de tres quintas partes, nombrada por el presidente o presidenta del Parlamento y debe tomar posesión del cargo en el plazo de un mes desde la fecha de la publicación del nombramiento en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*.

Durante el período 2010-2018, el cargo de director fue ocupado por:

- David Martínez Madero, de mayo de 2009 a enero de 2011.
- Daniel de Alfonso Laso, de agosto de 2011 a junio de 2016.
- Miguel Angel Gimeno Jubero, de septiembre<sup>1</sup> de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

La plaza estuvo vacante durante los meses no mencionados.

### **El director adjunto o directora adjunta**

El director o directora de la OAC, con la conformidad previa de la comisión parlamentaria correspondiente, puede designar a una persona de capacidad y competencia técnicas probadas para ocupar el cargo de director o directora adjunto, a quien son aplicables las condiciones de elegibilidad y las incompatibilidades correspondientes al director o directora.

El director o directora adjunto asume interinamente las funciones del director o directora de la OAC en el caso de cese de este.

Durante el período 2010-2018, el cargo de director o directora adjunto fue ocupado por:

---

1. A raíz de la alegación presentada se modifica la fecha.

- Albert Batlle Bastardas, de noviembre de 2011 a junio de 2014.
- Maria Teresa Masià Ayala, de noviembre de 2014 a septiembre de 2016.
- Joan Xirau Serra, de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

La plaza estuvo vacante durante los meses no mencionados.

### **Las direcciones funcionales**

La OAC se organiza, bajo la dependencia del director, en tres direcciones funcionales:

- a) Dirección de Prevención
- b) Dirección de Investigaciones
- c) Dirección de Análisis

#### *Dirección de Prevención*

La Dirección de Prevención de la OAC orienta su actividad a generar valores sociales, marcos normativos, incentivos y mecanismos de rendición de cuentas que dificulten la aparición de conductas contrarias a la probidad y a la integridad institucional, y presta apoyo a organismos públicos y privados en la implementación de iniciativas de transparencia y buen gobierno.

Durante el período 2010-2018, el cargo de director de Prevención fue ocupado por:

- Xavier Sisternas Surís, de septiembre de 2009 a septiembre de 2011.
- Jordi Climent Martí, de septiembre de 2011 a septiembre de 2012.
- José Rogelio Grajal de la Fuente, de septiembre de 2012 a julio de 2016.
- Óscar Roca Safont, de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

La plaza estuvo vacante durante los meses no mencionados.

#### *Dirección de Investigaciones*

La Dirección de Investigaciones de la OAC tiene la misión de constatar y documentar casos concretos de uso o destino ilegales de fondos públicos o cualquier otro aprovechamiento irregular derivado de conductas que comporten conflicto de intereses o el uso en beneficio privado de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público, y también las conductas opuestas a la probidad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la Ley y al derecho.

Durante el período 2010-2018, el cargo de director de Investigaciones fue ocupado por:

- Josep Maria Sangenís Aragonés, de agosto de 2009 a septiembre de 2010.
- Jordi Climent Martí, de septiembre de 2010 a septiembre de 2011.
- Teodoro Franch Zabala, de septiembre de 2011 a julio de 2016.
- Manel Díaz Espiñeira, de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.

La plaza estuvo vacante durante los meses no mencionados.

*Dirección de Análisis*

La Dirección de Análisis de la OAC recoge, organiza, estructura y trata la información que se genera en el ámbito de la actuación de la OAC; determina la relevancia; hace un seguimiento proactivo de las actuaciones del sector público; gestiona el conocimiento obtenido, y vela por la seguridad y la integridad de los sistemas y de los datos obtenidos.

Durante el período 2010-2018, el cargo de director de Análisis fue ocupado por:

- Carlos Quílez Lázaro, desde octubre de 2009 hasta octubre de 2014.
- Bruno González Valdelièvre, desde octubre de 2014 hasta julio de 2016.

La plaza estuvo vacante hasta el 20 de febrero de 2017; en esta fecha, mediante resolución, el director de la OAC encargó las funciones de la Dirección de Análisis al director de Investigaciones. Este encargo no da derecho a percibir ninguna retribución adicional a la que corresponde a la Dirección de Investigaciones.

**1.2.3. Trabajos de control**

Según el artículo 57 de las NARI, los actos de gestión presupuestaria de la OAC están sometidos a la fiscalización de la Auditoría de Cuentas del Parlamento mediante el control financiero permanente, formalizado en informes de fiscalización de las actuaciones, con periodicidad como mínimo trimestral.

Desde el ejercicio 2010 hasta el tercer trimestre de 2015, el auditor de cuentas realizó un informe anual de cierre económico y presupuestario de la Oficina, mediante control financiero permanente, en el que informó de la conformidad en la forma y el contenido de las cuentas presentadas. La periodicidad anual de los informes presentados por el auditor incumple el artículo 57 de las NARI.

El 15 de octubre de 2015 el Parlamento nombró una nueva auditora de cuentas. Desde el cuarto trimestre de 2015 la auditora ha realizado informes trimestrales de control financiero permanente, tal y como establece la normativa.

La Auditoría de Cuentas ha ejercido el control financiero permanente, cuyo resultado está en los informes periódicos correspondientes a los cuatro trimestres del ejercicio 2018 según los datos que se detallan a continuación:

**Cuadro 1. Detalle de los informes de control financiero permanente. Ejercicio 2018**

Trimestre	Informe provisional	Alegaciones de la OAC	Informe definitivo
Enero-marzo	22.06.2018	13.07.2018	16.07.2018
Abril-junio	08.10.2018	30.10.2018	07.11.2018
Julio-septiembre	11.01.2019	28.01.2019	31.01.2019
Octubre-diciembre	14.03.2019	02.04.2019	04.04.2019

Fuente: Auditoría de Cuentas y Tesorería. Parlamento de Cataluña.

Los informes de control financiero permanente presentan numerosas observaciones que se han tenido en cuenta en este informe elaborado por la Sindicatura de Cuentas.

## **2. FISCALIZACIÓN REALIZADA**

### **2.1. RENDICIÓN DE CUENTAS**

La OAC es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrita al Parlamento de Cataluña. En el presupuesto de la Generalidad la OAC se presenta como una sección presupuestaria.

El artículo 51.5 de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos para 2017 (LPGC) prorrogada para el ejercicio 2018 establece que la OAC debe presentar al departamento competente en materia de presupuestos la información económico-financiera necesaria solo a efectos de facilitar el proceso de consolidación de la ejecución presupuestaria de todo el sector público de la Generalidad, sin concretar cuál es esa información.

El artículo 22 de la LOAC establece que el director o directora de la OAC debe rendir cuentas anualmente de la gestión de la Oficina al Parlamento de Cataluña con una memoria que es pública. El director o directora debe presentar la Memoria Anual dentro del primer trimestre del año siguiente. La Memoria Anual del ejercicio 2018 se entregó al Parlamento el 11 de abril de 2019.

Según el artículo 23 de la LOAC la Memoria Anual debe contener información detallada con relación a las actividades de la Oficina. También debe hacer mención de los expedientes tramitados que hayan sido enviados a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, de la Liquidación del presupuesto de la OAC del ejercicio anterior y de la situación de la plantilla con la relación de puestos de trabajo (RPT).

La Memoria Anual del ejercicio 2018 se entregó fuera de plazo y no presenta la situación de la plantilla con la RPT.

### **2.2. LIQUIDACIÓN DEL ESTADO DE GASTOS**

A continuación, se muestra la evolución de las obligaciones reconocidas del estado de gastos del período 2010-2018 por capítulos presupuestarios presentado por la OAC en su informe de cierre económico y presupuestario incluido en la Memoria Anual.

**Cuadro 2. Evolución de las obligaciones reconocidas por la Oficina Antifraude de Cataluña. Ejercicios 2010-2018**

Capítulo	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
1. Remuneraciones del personal	2.391.220,62	3.227.822,81	3.862.296,47	3.657.867,48	3.813.501,86	3.926.312,81	3.657.118,60	3.713.080,04	3.890.419,65
2. Gastos corrientes de bienes y servicios	913.681,87	771.580,91	1.509.770,86	930.740,22	1.046.844,35	1.102.520,74	638.886,86	776.517,12	750.521,58
6. Inversiones reales	694.703,41	290.570,30	2.813.107,50	43.056,28	52.933,64	89.177,72	41.158,22	100.045,18	29.768,41
8. Variación de activos financieros	-	-	250,00	-	2,00	3,00	-	-	-
<b>Total</b>	<b>3.999.605,90</b>	<b>4.289.974,02</b>	<b>8.185.424,83</b>	<b>4.631.663,98</b>	<b>4.913.281,85</b>	<b>5.118.014,27</b>	<b>4.337.163,68</b>	<b>4.589.642,34</b>	<b>4.670.709,64</b>

Importes en euros.

Fuente: Memoria Anual de la Oficina Antifraude de Cataluña.

De la revisión de las liquidaciones presentadas por la OAC en los informes de cierre económico y presupuestario, se desprenden las siguientes incidencias:

- Para los ejercicios de 2010 a 2016 la OAC llevaba la gestión presupuestaria en unas hojas de cálculo (Excel), los documentos presupuestarios se generaban mediante documentos Word que se imprimían y que eran autorizados por el jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto.

La liquidación, presentada en formato Excel por la OAC, no recoge las diferentes tipologías de modificaciones presupuestarias ni las fases de pago ordenado y pendiente de pago, fases necesarias en la ejecución presupuestaria.

Durante el ejercicio 2017 la OAC implantó la aplicación de gestión presupuestaria GECAT, pero la contabilización de los documentos se realiza sin respetar las diferentes fases de ejecución presupuestaria establecidas en el artículo 46 del Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña (TRLFPC).

A partir de febrero de 2017 la OAC se adhirió al sistema central de adquisiciones de bienes y servicios de la Generalidad de Cataluña para la contratación, entre otros, de telefonía, suministros y agencia de viajes, y en junio de 2018 implementó el tramitador electrónico de expedientes de contratación (TEEC).<sup>2</sup>

- En el ejercicio 2018 la OAC tramitó catorce expedientes de modificación de crédito en el presupuesto de gastos por 142.225 €, correspondientes a transferencias de crédito, que de acuerdo con el artículo 4 de la LPGC-2017 eran movimientos internos dentro de la misma bolsa de vinculación y, por lo tanto, no hacía falta que fueran tramitados como modificación de crédito.

El artículo 51.3 de la LPGC-2017 dispone que las transferencias de crédito deben comunicarse al departamento competente en materia de presupuestos. En la revisión de los expedientes de transferencias de crédito no se ha encontrado constancia de esta comunicación.

- Desde el ejercicio 2015, la Oficina utiliza como punto general de entrada de facturas electrónicas e-FACT de la Administración Abierta de Cataluña, pero sigue utilizando como registro contable de facturas una hoja de Excel.
- Para los ejercicios 2012-2015<sup>3</sup> la OAC realizó unas provisiones por los importes de los

---

2. A raíz de la alegación presentada se modifica el redactado del párrafo.

3. A raíz de la alegación presentada se modifica el período.

créditos no consumidos en algunas aplicaciones presupuestarias y con contrapartida extrapresupuestaria en la cuenta de fianzas y provisiones. El importe de estas provisiones a 31 de diciembre de 2018 era de 1.123.877 €.

Este hecho incumple el artículo 28.*b* del Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, y distorsiona la ejecución real del presupuesto, ya que no se ha producido realmente el gasto.

- La liquidación del presupuesto de la OAC del ejercicio 2018 no incluye una parte del gasto realizado durante el ejercicio 2018 por 32.677 €, que corresponde al capítulo 2, Gastos corrientes en bienes y servicios. Una parte de este gasto está devengada y no vencida y la otra, devengada y vencida; por lo tanto, se han incumplido los artículos 28.*b* y 35 del TRLFPC. Por otro lado, el gasto realizado durante el ejercicio 2017 e imputado al capítulo 2, Gastos corrientes en bienes y servicios, del presupuesto de 2018 fue de 25.558 €.

### **2.3. GASTOS DE PERSONAL**

El detalle por artículos presupuestarios de las remuneraciones del personal para los ejercicios de 2010 a 2018 es el que se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3. Remuneraciones del personal. Obligaciones reconocidas. Ejercicios 2010-2018**

Concepto	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
10. Altos cargos	493.876,85	404.347,00	614.113,45	624.243,62	667.565,38	713.476,24	502.976,49	511.185,97	520.710,79
11. Personal eventual	-	-	17.265,78	75.549,53	79.495,87	224.263,67	223.186,54	201.508,51	167.051,75
12. Personal funcionario	839.302,62	1.374.118,87	1.422.080,38	1.381.588,77	1.602.614,17	1.553.811,12	1.563.466,22	1.469.766,12	1.605.829,06
13. Personal laboral	764.305,57	885.753,07	957.413,01	912.897,39	990.997,49	947.212,73	917.045,56	1.000.723,00	1.096.053,46
16. Seguros y cotizaciones sociales	252.143,07	381.941,43	415.745,12	406.953,38	460.241,43	474.049,05	437.856,27	527.337,44	498.197,89
17. Pensiones y otras prestaciones sociales	41.592,51	181.662,44	435.678,73	256.634,79	12.587,52	13.500,00	12.587,52	2.559,00	2.576,70
<b>Total capítulo 1</b>	<b>2.391.220,62</b>	<b>3.227.822,81</b>	<b>3.862.296,47</b>	<b>3.657.867,48</b>	<b>3.813.501,86</b>	<b>3.926.312,81</b>	<b>3.657.118,60</b>	<b>3.713.080,04</b>	<b>3.890.419,65</b>
Plantilla*	43	45	45	46	45	48	44	47	47
Coste salarial por trabajador	55.609,78	71.729,40	85.828,81	79.518,86	84.744,49	81.798,18	83.116,33	79.001,70	82.774,89

Importes en euros.

Fuente: Oficina Antifraude de Cataluña.

\* La plantilla incluye el personal a 31 de diciembre de cada ejercicio. La mayor parte de las incorporaciones se produjeron durante el ejercicio 2010.

### **Medidas de contención del gasto**

El artículo 1 del Decreto ley 3/2010, de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público, modificó la Ley 25/2009, de presupuestos de la Generalidad para 2010, y estableció que desde el 1 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010 el conjunto de las retribuciones del personal funcionario en activo experimentarían una reducción del 5% en términos anuales respecto a las vigentes a 31 de mayo de 2010 y que la masa salarial del personal laboral, excluyendo el personal laboral de alta dirección, experimentaría una reducción de un 5% en relación con las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que lo integran. El mismo decreto ley también estableció una reducción que oscilaba entre el 8% y el 15% para los altos cargos, personal laboral de alta dirección y asimilados.

Durante los ejercicios 2012-2014 el Real decreto ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, estableció la supresión del importe equivalente a una paga extraordinaria, la supresión de la aportación a planes de pensiones de empleo y la supresión del complemento de productividad, entre otras medidas de contención del gasto.

La OAC aplicó las medidas de contención del gasto establecidas para el ejercicio 2010. Durante el período 2011-2015 y de acuerdo con las LPGC, la OAC mantuvo los sueldos y salarios establecidos en las tablas retributivas aprobadas en el ejercicio 2010. Durante el período 2012-2014 no se redujeron las pagas extraordinarias, ni se suprimió el complemento de productividad (véase el apartado complemento de calidad).

Las disposiciones adicionales séptima y décima de la LPGC para los ejercicios 2014 y 2015 prorrogada para el ejercicio 2016, y la disposición adicional vigésima de la LPGC para 2017 prorrogada para el ejercicio 2018 respectivamente, establecieron que la Oficina, dentro del ámbito de su autonomía, debía aplicar medidas en materia de gastos de personal con un impacto económico equivalente a las medidas establecidas por el título III para el personal al servicio de la Administración de la Generalidad y su sector público.

Esta disposición implicaba haber efectuado un análisis de las medidas de contención aplicadas por la OAC y la evaluación de la equivalencia de su impacto con las aplicadas por la Generalidad, para valorar la posibilidad de mantener ciertos gastos derivados de conceptos que en virtud de su autonomía se podían mantener.

Para los ejercicios 2012-2016, la Sindicatura no tiene constancia de que la OAC aplicara medidas de contención del gasto equivalentes a las adoptadas para el personal de la Generalidad ni consta la existencia de ningún análisis. Esto condiciona el ajuste a derecho de ciertos gastos en materia de personal como la paga extraordinaria, el complemento de calidad y los tiques restaurante.

En el período 2017-2018 la OAC aplicó las medidas de contención del gasto y dio cumplimiento a la disposición adicional vigésima de la LPGC para el año 2017 y prorrogada para 2018.

## **Relación de puestos de trabajo**

El personal al servicio de la OAC puede ser funcionario, eventual o laboral, con la titulación, la experiencia y la preparación adecuadas a la función encomendada, y está sujeto a los ERGI o a la legislación laboral, sin perjuicio de las normas especiales que corresponda aplicar. Este personal, cuando ejerce las funciones de investigación, tiene la condición de autoridad pública.

El artículo 26.2 de la LOAC dispone que el director o directora debe aprobar la RPT. El 14 de julio de 2009 se aprobó la RPT inicial de la OAC que consideraba altos cargos a los tres directores funcionales. La modificación de la RPT de 15 de octubre de 2010 no incluyó a los directores funcionales. Posteriormente, el 8 de septiembre de 2011 se volvió a modificar la RPT y los reincorporó.

La modificación de la RPT, aprobada el 22 de diciembre de 2014, consideraba que las direcciones funcionales solo podían ser ocupadas por personal funcionario o eventual, mientras que el anexo de personal las consideraba altos cargos. Sus retribuciones estaban imputadas al artículo 10, Altos cargos, del presupuesto de gastos de la OAC.

La RPT vigente en 2015 constaba de cincuenta y seis dotaciones, repartidas en veinticinco plazas que podían ser ocupadas por personal funcionario o eventual, veintitrés plazas que podían ser ocupadas por personal funcionario, laboral o eventual y ocho plazas que podían ser ocupadas por personal funcionario. Esta situación se originó en la RPT de 2010 y se mantuvo en las posteriores modificaciones hasta el año 2015. El sistema de provisión de todas las plazas de la RPT era la libre designación. De las cincuenta y seis plazas que había en total, trece eran puestos de mando y cuarenta y tres, puestos base.

El 18 de julio de 2017 se modificó la RPT, que constaba de cuarenta y nueve dotaciones, repartidas en veinticinco funcionarios, veintidós laborales y dos eventuales. Esta modificación no incluyó los directores funcionales ni los altos cargos. También se suprimió el vínculo eventual para todos los puestos de técnico de las diferentes categorías y grados. El sistema de provisión de veinticinco plazas era la libre designación, hecho que representaba un 51,0% de las plazas.

El 25 de julio de 2018 se volvió a modificar la RPT; se incrementó con una plaza de personal funcionario y se redujo una de personal laboral. El sistema de provisión por libre designación pasó a representar el 53,1% de las plazas.

En la revisión de la RPT y de las modificaciones realizadas por la OAC en los ejercicios 2010-2018 se ha observado lo siguiente:

- La OAC aprobó la RPT en 2009, posteriormente la modificó en los ejercicios 2010, 2011, 2014 y 2015. La mayoría de los puestos de trabajo descritos en la RPT podían ser ocupados de manera indistinta por personal funcionario, laboral y eventual. La RPT vigente en 2015 constaba de cincuenta y seis dotaciones, repartidas en veinticinco plazas que podían ser ocupadas por personal funcionario o eventual, veintitrés plazas que podían

ser ocupadas por personal funcionario, laboral o eventual y ocho plazas que podían ser ocupadas por personal funcionario.

La Sindicatura considera que la normativa aplicable no permite que los puestos de trabajo puedan ser ocupados de manera indistinta por personal funcionario, laboral o eventual, porque, por un lado, la inclusión en cada una de estas categorías depende de la naturaleza de cada puesto y, por otro lado, el régimen jurídico para la provisión de las plazas es diferente en cada caso. Por lo tanto, habría que configurar claramente en la RPT el tipo de personal que tiene que ocupar cada plaza (funcionario, laboral o eventual).

Las modificaciones de la RPT de 2017 y 2018 detallan cada una de las plazas y asignan claramente el tipo de personal que las ha de ocupar.

- El sistema de provisión de todas las plazas de funcionarios de la RPT inicial y todas las modificaciones posteriores hasta el 18 de julio de 2017 era la libre designación.

La Sindicatura de Cuentas considera que no se pueden proveer por libre designación las plazas de la RPT que no cumplan lo establecido en el artículo 63 de los ERGI, que dispone que se proveen por libre designación los puestos de trabajo por razón de la confianza, el carácter directivo o la especial responsabilidad.

- Según la LOAC son altos cargos el director y el director adjunto, pero no las tres direcciones funcionales. La consideración de los tres directores funcionales como altos cargos ha estado sujeta a las modificaciones de la RPT.

A partir de la modificación de 10 de julio de 2017 los altos cargos y los directores funcionales ya no figuran en la RPT.

La Sindicatura considera que la regulación de la figura de alto cargo la tiene que establecer la propia ley y no estar sujeta a modificaciones en la RPT.

- En la modificación de la RPT de 2018 el personal laboral ocupaba veintiuna plazas, el 43,0% de las plazas totales.

La Sindicatura considera que atendiendo a las finalidades y las funciones de la OAC y de acuerdo con lo que se desprende del artículo 41 de los ERGI, en esa institución, el personal laboral tiene que tener carácter residual y los puestos de trabajo tienen que ser ocupados, con carácter general, por funcionarios públicos.

## **Plantilla**

En el siguiente cuadro se detalla la evolución de la plantilla por tipo de personal para los ejercicios 2010-2018:

**Cuadro 4. Evolución de la plantilla. Ejercicios 2010-2018**

Año	Concepto	Altos cargos	Personal eventual	Personal funcionario	Personal laboral	Total
2010	Número de trabajadores 1.1.2010	4	-	5	10	19
	Altas	1	-	13	12	26
	Bajas	-	-	-	2	2
	Reclasificaciones	(1)	-	1	-	-
2011	Número de trabajadores 1.1.2011	4	-	19	20	43
	Altas	3	-	-	2	5
	Bajas	2	-	-	1	3
	Reclasificaciones	-	-	-	-	-
2012	Número de trabajadores 1.1.2012	5	-	19	21	45
	Altas	-	1	1	-	2
	Bajas	1	-	1	-	2
	Reclasificaciones	1	-	(1)	-	-
2013	Número de trabajadores 1.1.2013	5	1	18	21	45
	Altas	-	1	2	-	3
	Bajas	-	1	-	1	2
	Reclasificaciones	-	-	-	-	-
2014	Número de trabajadores 1.1.2014	5	1	20	20	46
	Altas	1	1	-	-	2
	Bajas	2	-	-	1	3
	Reclasificaciones	1	-	(1)	-	-
2015	Número de trabajadores 1.1.2015	5	2	19	19	45
	Altas	-	3	2	-	5
	Bajas	-	1	1	-	2
	Reclasificaciones	-	-	-	-	-
2016	Número de trabajadores 1.1.2016	5	4	20	19	48
	Altas	2	1	-	-	3
	Bajas	4	1	2	-	7
	Reclasificaciones	-	-	-	-	-
2017	Número de trabajadores 1.1.2017	3	4	18	19	44
	Altas	1	1	2	1	5
	Bajas	-	-	1	1	2
	Reclasificaciones	-	(3)	-	3	-
2018	Número de trabajadores 1.1.2018	4	2	19	22	47
	Altas	-	-	2	-	2
	Bajas	-	-	-	2	2
	Reclasificaciones	-	-	-	-	-
2019	Número de trabajadores 1.1.2019	4	2	21	20	47

Fuente: Elaboración propia partiendo de los datos de la Oficina Antifraude de Cataluña.

## Tablas salariales y estructura retributiva del personal

Mediante la Resolución de 14 de julio de 2009 el director de la OAC aprobó las tablas salariales, su procedimiento de actualización, los conceptos y procedimientos retributivos. La retribución del personal se compone de sueldo y trienios. El sueldo queda fijado en la tabla retributiva. Los trienios corresponden al importe de los trienios reconocidos en la administración de origen y aquellos que se generen en la propia OAC.

Las retribuciones del personal de la Oficina vigentes en los ejercicios 2010-2015 fueron actualizadas en los ejercicios 2016, 2017 y 2018, mediante resoluciones del director de la OAC, de acuerdo con el incremento retributivo aplicado al personal del sector público de la Generalidad de Cataluña en ese periodo.

Los conceptos retributivos de las tablas salariales de la OAC no se ajustan a los establecidos en el artículo 95 de los ERGI, que dispone que la retribución del personal incluye los conceptos de retribuciones básicas y complementarias.

## Complemento de calidad del personal de la OAC

El detalle del complemento de calidad para los ejercicios 2010-2018 es el siguiente:

**Cuadro 5. Detalle del complemento de calidad para los ejercicios 2010-2018**

Año	Altos cargos		Personal		
	Número de personas	Complemento de calidad	Número de personas	Complemento de calidad	Total complemento
2010	4	7.949,11	39	26.639,64	34.588,75
2011	5	20.467,76	40	147.558,20	168.025,96
2012	5	52.465,45	40	218.482,26	270.947,71
2013	5	52.418,79	41	191.628,48	244.047,27
2014	5	54.847,52	40	213.817,41	268.664,93
2015	5	62.275,01	43	218.724,76	280.999,77
2016	3	64.123,10	41	226.773,89	290.896,99
2017	4	-	43	162.485,86	162.485,86
2018	4	-	43	174.747,01	174.747,01
<b>Total</b>		<b>314.546,74</b>		<b>1.580.857,51</b>	<b>1.895.404,25</b>

Importes en euros.

Fuente: Resoluciones de concesión del complemento de calidad facilitadas por la Oficina Antifraude de Cataluña.

Como se ha comentado en el epígrafe anterior los conceptos retributivos de las tablas salariales de la OAC no se ajustan a los establecidos en el artículo 95 de los ERGI. Este artículo dispone que la retribución del personal incluye los conceptos de retribuciones básicas y complementarias y la OAC no tiene establecida esta estructura. Entre estas retribuciones complementarias el artículo 95.1.b de los ERGI incluye un complemento destinado a retribuir el grado de interés, la iniciativa y el esfuerzo, y la contribución en la mejora

permanente del trabajo administrativo de su personal, llamado complemento de calidad. La percepción de este complemento por parte del personal de la OAC no se puede considerar ajustada a derecho, ya que no se recoge en la estructura retributiva establecida en las resoluciones del director de la OAC.

El Acuerdo sobre las condiciones de trabajo del personal del Parlamento para los años 2008-2011, que era el vigente en el ejercicio 2018, porque fue prorrogado de forma tácita hasta la aprobación de un nuevo Acuerdo, regula en el artículo 6.4 el procedimiento para calcular el importe personalizado para cada trabajador del complemento previsto en los ERGI destinado a retribuir el grado de interés, la iniciativa y el esfuerzo y la contribución a la mejora permanente del trabajo administrativo, que es asimilable al complemento de productividad.

El director de la OAC en las resoluciones dictadas desde el ejercicio 2010 hasta 2016 consideró aplicable este Acuerdo directamente al personal de la OAC. Las resoluciones posteriores, de 17 de mayo de 2017 y de 28 de febrero de 2018, establecen un complemento retributivo no consolidable, equiparable al complemento de calidad, al amparo del artículo 95.1.b de los ERGI y tomando como parámetro a la comparación el modelo que preveía el artículo 6 del Acuerdo sobre las condiciones de trabajo del personal del Parlamento para los años 2008-2011.

En las resoluciones de los años 2017 y 2018 el director excluyó de aplicación del complemento de calidad al director, al director adjunto y a los directores funcionales de la OAC, y estableció los criterios objetivos y la valoración del complemento de calidad.

En la revisión del complemento de calidad para los ejercicios 2010-2018 se han detectado las siguientes incidencias:

- La OAC en su estructura retributiva no prevé ningún complemento destinado a retribuir el grado de interés, iniciativa y esfuerzo tal y como establecen los ERGI. La resolución del director convierte este complemento en un complemento retributivo propio llamado complemento de calidad.

La Sindicatura considera que el personal de la OAC no puede percibir un complemento de productividad o calidad, ya que la estructura de las retribuciones no se ajustan a lo establecido en el artículo 95 de los ERGI y, por lo tanto, las resoluciones del director de la Oficina de los ejercicios de 2010 a 2018 por 1.895.404 € no se ajustan a derecho.

- El Acuerdo sobre las condiciones de trabajo del personal del Parlamento para los años 2008-2011, que regula, entre otros aspectos, el procedimiento para calcular el complemento previsto en los ERGI asimilable al complemento de productividad, no incluye al personal de la OAC dentro de su ámbito objetivo.

La Sindicatura considera que las resoluciones del director de la Oficina durante los ejercicios 2010-2016 por 1.558.171 €, según las cuales el Acuerdo sobre las condiciones de

trabajo del personal del Parlamento era aplicable al personal de la OAC, no se ajustan a derecho.

- Los complementos de calidad de los ejercicios de 2010 a 2016 incluyen 314.547 € correspondientes a altos cargos. Los altos cargos no tienen derecho a recibir complemento de calidad.
- Sobre el cálculo del complemento de calidad para el periodo 2010-2016, no se ha obtenido ningún detalle, informe o documento acreditativo del cumplimiento de los objetivos que permita verificar que los importes que se pagaron respondían al especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés y la iniciativa con la que el personal realizaba su trabajo.

### **Trienios de los altos cargos**

El director de la Oficina, en situación de servicios especiales de la carrera judicial, y los altos cargos de la OAC, en situación de servicios especiales como funcionarios de la Administración de la Generalidad, tienen derecho a percibir los trienios que corresponden al cuerpo de funcionarios a los que pertenecen, y no los que establece el artículo 96 de los ERGI que, de acuerdo con el artículo 26.1 de la LOAC, es de aplicación al personal al servicio de la OAC, pero no a sus altos cargos.

Durante los ejercicios 2010-2018, los altos cargos de la OAC percibieron los trienios como el personal al servicio de la OAC. Las cantidades indebidamente percibidas por los altos cargos en concepto de trienios fueron de 232.604 €. El detalle es el siguiente:

**Cuadro 6. Detalle de los trienios pagados a los altos cargos en los ejercicios 2010-2018**

Período	Cargo	Importe de los trienios pagados
2010-2011	Director	2.013,68
2012-2016	Director	207.363,71
2016-2018	Director	7.371,06
2015-2016	Directora adjunta	6.289,75
2014-2016	Director de Investigaciones	8.147,93
2012-2014	Director de Análisis	1.417,78
<b>Total</b>		<b>232.603,91</b>

Importes en euros.

Fuente: Resumen de nóminas de los ejercicios de 2010 a 2018 facilitado por la Oficina Antifraude de Cataluña.

El 22 de mayo de 2018 la OAC resolvió suspender, con fecha de 1 de junio, los efectos económicos de reconocimiento del vencimiento del duodécimo trienio de antigüedad del director.

### **Trienios del personal funcionario por los servicios prestados en una sociedad anónima**

Tal y como recogió el informe 5/2018 de la Sindicatura de Cuentas, por Resolución de 20 de junio de 2012, la OAC reconoció un trienio a un funcionario por los servicios prestados en la

Sociedad Anónima de Informática de la comunidad de La Rioja (SAICAR) desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 28 de febrero de 1989. Los servicios prestados en esta empresa no se pueden equiparar a servicios prestados en otras administraciones tal y como estableció la sentencia 44/2000, de 7 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

La OAC reconoció y pagó el trienio generado en esta empresa durante el período 2012-2016 por 42.687 €. <sup>4</sup>

El 26 de septiembre de 2017 el director dictó resolución que declaraba la nulidad de la Resolución de 20 de junio de 2012. El 20 de noviembre de 2017 el funcionario de carrera presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución mencionada anteriormente. El 23 de mayo de 2018 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 desestimó el recurso del funcionario. Este interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por sentencia de 16 de julio de 2019. El 25 de octubre de 2019 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declaró firme la sentencia.

Por otro lado, el 11 de octubre de 2017 el director envió un escrito al fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en que exponía los hechos, por si podían ser constitutivos de delito y cuantificó en 42.687 € el incremento retributivo ilegítimo percibido por el funcionario.

El 22 de diciembre de 2017 el director dictó resolución por la cual se reclamó el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por 32.782 € correspondiente al importe no prescrito más intereses sobre el principal hasta el 31 de diciembre de 2016. El 14 de mayo de 2018 el funcionario interpuso recurso contencioso-administrativo contra esta resolución ante el Juzgado número 5. A la fecha de finalización del trabajo de campo, 26 de febrero de 2020, este procedimiento está pendiente de resolver.

El 18 de diciembre de 2018 la OAC recibió del funcionario 32.782 € en concepto de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

### **Trienios del personal**

El informe 5/2018 de la Sindicatura de Cuentas puso de manifiesto que la base de cálculo de los trienios del personal funcionario de la OAC iba incrementando cada vez que se devenía un trienio nuevo, ya que esta base de cálculo incluía el sueldo, los trienios anteriores generados en la OAC y los trienios generados en otras administraciones. La base de cálculo está sobrevalorada, puesto que solo tendría que incorporar el sueldo.

Por este motivo el director de la OAC inició el procedimiento de revisión de oficio (y subsidiaria declaración de lesividad) de dieciocho expedientes de personal funcionario, por 19.438 €. En

---

4. El funcionario prestó servicios en la OAC desde el 1 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2016.

junio de 2018 el director adoptó la medida cautelar de suspensión del pago del exceso indebido en la retribución que en concepto de trienios percibían las personas interesadas.

La Oficina no ha calculado ni pagado los trienios generados en otras administraciones de los funcionarios de la OAC que tienen derecho a ello según el criterio establecido en el artículo 96.2 de los ERGI a partir de su modificación de julio de 2015.

## **Otros aspectos de personal**

### **a) Selección de personal**

Durante los ejercicios 2010 y 2011, el personal funcionario y el personal laboral, trece y catorce personas, respectivamente, se incorporaron mediante convocatoria pública a la OAC.

Las cinco incorporaciones de personal funcionario a la OAC durante los ejercicios 2012-2016 se realizaron sin ninguna convocatoria pública e incumplieron, por lo tanto, los principios básicos de igualdad, concurrencia, publicidad, mérito y capacidad establecidos en el artículo 26 de la LOAC.

Durante los ejercicios 2017 y 2018, se dotaron y ocuparon cuatro plazas de funcionarios mediante convocatoria pública.

En el período 2010-2015 y en el ejercicio 2017<sup>5</sup> las incorporaciones del personal funcionario, laboral y eventual a la OAC no cumplían la normativa básica establecida en las diferentes leyes de presupuestos del Estado referente a los requisitos de excepcionalidad y de existencia de necesidades urgentes inaplazables.

### **b) Tiques restaurante**

En el período de 2010 al mes de septiembre de 2017 la OAC no disponía de un mecanismo de control horario, por lo tanto, no se podía validar el derecho a percibir tiques restaurante e indemnizaciones por razón de servicio en caso de trabajar fuera de la Oficina. La OAC instaló el sistema de control de presencia del personal a partir del mes de octubre de 2017.

Durante el período 2010-2016 los tiques restaurante pagados no se informaban en el resumen anual de retenciones del Impuesto sobre la renta de personas físicas (IRPF) como rentas exentas. De este hecho se deriva una posible contingencia fiscal.

En las instrucciones dictadas por el director de la OAC durante el período de 2010 a octubre de 2018 el tique restaurante tenía la consideración de indemnización por razón de servicio.

---

5. A raíz de la alegación presentada se modifica el período.

La Sindicatura considera que el tique restaurante es una medida de carácter social, tal y como puso de manifiesto en su informe 5/2018.

La Resolución de 29 de octubre de 2018 modificó la percepción de esta retribución para adaptarla a la norma y la consideró una medida de carácter social.

La OAC no ha aplicado medidas de contención del gasto equivalentes a las adoptadas por la Generalidad en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, por lo tanto, la percepción del tique restaurante en este periodo no se ajusta a derecho (véase epígrafe medidas de contención del gasto).

### **c) Declaración de actividades y declaración patrimonial y de intereses**

El artículo 12 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, del régimen de incompatibilidades de los altos cargos, dispone que estos deben formular una declaración de actividades, y una declaración patrimonial y de intereses; y el artículo 47.2 de las NARI establece que el personal al servicio de la OAC debe formular, antes de incorporarse al puesto de trabajo, una declaración de actividades.

En la revisión de los expedientes de los altos cargos no se ha localizado la declaración de actividades ni la declaración patrimonial y de intereses en el período 2010-2016, y del resto del personal no se ha localizado ninguna declaración de actividades hasta el mes de junio de 2018.

Desde el ejercicio 2017, la sede electrónica de la OAC recoge las declaraciones patrimoniales y de intereses de los altos cargos, pero no la declaración de actividades que se presentó a la Subdirección General de Ordenación Jurídica y de Inspección General de Servicios de Personal del Departamento de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda.

El 8 de junio de 2018 se aprobó el formulario de la declaración de actividades del personal que presta servicios en la OAC. Para el ejercicio 2018, el personal de la OAC presentó la declaración de actividades.

### **d) Demanda de la directora adjunta de la OAC**

El 8 de septiembre de 2016 el director de la OAC destituyó a la directora adjunta. El 9 de septiembre de 2016 esta solicitó el reingreso inmediato a la plaza de jefe de Área de Universidades y Empresas Públicas, Fundaciones y Consorcios de la OAC o en cualquier otro puesto de trabajo de características análogas, y adujo que respecto a ese puesto se encontraba en situación de excedencia forzosa por designación de cargo público desde el 25 de marzo de 2011, fecha en que fue nombrada por el Gobierno directora del Instituto Catalán de Energía.

El 3 de octubre de 2016 el director de la OAC desestimó la solicitud de la directora adjunta y, en consecuencia, denegó su pretensión de reingreso en la OAC.

El 6 de octubre de 2016 la directora adjunta presentó una demanda contra la OAC ante el Juzgado de lo Social de Barcelona.

El 4 de enero de 2019 el Juzgado de lo Social de Barcelona desestimó la demanda presentada contra la OAC. La directora presentó recurso de súplica ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El 11 de noviembre de 2019 la Sala de lo Social desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la sentencia dictada el 4 de enero.

## **2.4. CONTRATACIÓN**

En el ejercicio 2018 la OAC estaba sometida al Texto refundido de la Ley de contratos del sector público (TRLCSP), aprobado por el Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, vigente hasta el 8 de marzo de 2018 y a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP), vigente desde el 9 de marzo de 2018.

### **2.4.1. Contratación administrativa**

De acuerdo con el alcance establecido, la fiscalización se ha centrado en la revisión de la contratación menor del ejercicio 2018 y el seguimiento de las observaciones surgidas de la revisión de los procedimientos abiertos de contratación que se pusieron de manifiesto en el informe 5/2018.

En lo referente al seguimiento de las observaciones de ese informe:

- En el ejercicio 2015 se detectó que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas de los contratos adjudicados mediante procedimiento abierto no se especificó en qué elementos y en qué condiciones quedaban establecidas la presentación de las mejoras de los licitadores. En los informes de valoración de la oferta técnica no se motivaban las puntuaciones asignadas a cada uno de los criterios valorados y, referente a la presentación de la documentación, ni la denominación ni el orden de los sobres establecidos en los pliegos de cláusulas se adecuaba a la normativa aplicable.

Durante el ejercicio 2017 la OAC redactó nuevos pliegos según las guías de pliegos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Se ha comprobado que en el ejercicio 2018 los informes de valoración de la oferta técnica estaban motivados y que las cláusulas de los pliegos que regulan la forma de presentación de las proposiciones y el orden de los sobres seguían la normativa vigente.

- El contrato de servicios de vigilancia y seguridad estableció que la empresa adjudicataria elaboraría una tabla de trabajo mensual en la que se detallarían las actuaciones del servicio realizadas. La Sindicatura solicitó la tabla de trabajo del ejercicio 2015 y la OAC no

la facilitó, hecho que incumplía el apartado de ejecución del contrato establecido en los pliegos de cláusulas.

En la redacción de los nuevos pliegos de los ejercicios 2017 y 2018 no se incorporó esta cláusula.

En el anexo de este informe se presenta el detalle de los once contratos menores revisados a criterio del auditor por 80.670 €, lo que representa un 31,4% del total de contratos menores formalizados en el ejercicio 2018. En la revisión efectuada se ha observado lo siguiente:

- El contrato de mantenimiento del edificio fue de 10.105 € por semestre. En la fiscalización de los gastos se han localizado facturas adicionales de mantenimiento del mismo proveedor por 21.984 €. El importe total, 42.194 €, supera el importe de la contratación menor establecido en el artículo 118.1 de la LCSP.

Esta incidencia relacionada con los objetos de los contratos, los importes, las fechas o los tipos de contratos supone un incumplimiento de lo establecido en el artículo 118.3 de la LCSP. En consecuencia, se considera que hubo un fraccionamiento indebido del contrato.

- En ocho expedientes de contratación menor no se ha podido comprobar la existencia del informe del órgano de contratación en el que se motiva la necesidad del contrato, tal como establece el artículo 118.1 de la LCSP.

#### **2.4.2. Otros**

Desde el 28 de junio de 2013, el edificio que ocupa la OAC es propiedad de un tercero que lo tiene alquilado a la Generalidad de Cataluña. La OAC no ha formalizado ningún contrato de subarrendamiento con la Generalidad por la sede que ocupa.

### **3. CONCLUSIONES**

#### **3.1. OBSERVACIONES**

A continuación se incluyen las observaciones más significativas que se han puesto de manifiesto durante el trabajo de fiscalización realizado sobre determinados aspectos de la OAC, de acuerdo con el alcance establecido en el apartado 1.1 de este informe correspondiente al periodo 2010-2018, que, si procede, habría que corregir.

Las incidencias detectadas en las observaciones 11, 13, 15 y 17, que ya se pusieron de manifiesto en el informe 5/2018, pueden dar lugar a hechos perseguibles administrativa y

judicialmente. Esta afirmación se hace con todas las reservas y poniendo de manifiesto que solamente se hace respecto a la posible existencia de indicios, ya que la apreciación únicamente corresponde a la jurisdicción competente. El 26 de febrero de 2020, fecha de finalización del trabajo de campo, la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas había abierto actuaciones previas por los hechos denunciados por el Ministerio Fiscal a partir del informe 5/2018, relativo a la Oficina Antifraude de Cataluña, ejercicio 2015, y la instrucción está pendiente de resolución.

**Cuadro 7. Observaciones en el período 2010-2018**

Observaciones del ejercicio 2015	Análisis de las observaciones en el período 2010-2018
<p>1. El auditor de cuentas del Parlamento no hizo ningún informe de control financiero permanente de los dos primeros trimestres del ejercicio 2015, hecho que incumple el artículo 57 de las NARI.</p>	<p>Desde el ejercicio 2010 hasta el tercer trimestre de 2015 el auditor de cuentas no hizo ningún informe de control financiero permanente con carácter trimestral.</p> <p>Esta situación se resolvió a partir del cuarto trimestre del ejercicio 2015 (véase el apartado 1.2.3).</p>
<p>2. La OAC utiliza hojas de cálculo (Excel) y documentos (Word) para la gestión presupuestaria, la gestión de la contratación pública y el registro de facturas. Este hecho pone de manifiesto que el sistema de gestión presupuestaria, contable y de contratación de la entidad tiene carencias y poca fiabilidad, por lo tanto, la pista de auditoría es difícil de mantener y trazar.</p> <p>La Oficina no dispone de un punto general de entrada de facturas electrónicas, tal como establece la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.</p>	<p>En el período 2010-2016 la OAC utilizaba hojas de cálculo y documentos en Word para la gestión presupuestaria, la contratación y el registro de facturas.</p> <p>A partir del ejercicio 2017, la OAC utiliza la aplicación de gestión presupuestaria GECAT.</p> <p>En junio de 2018 la Oficina implementó el tramitador electrónico de expedientes de contratación.</p> <p>Desde el ejercicio 2015 la Oficina utiliza como punto general de entrada de facturas electrónicas el e-Fact de la Administración Abierta de Cataluña, pero sigue utilizando como registro contable de facturas una hoja Excel (véase el apartado 2.2).</p>
<p>3. La liquidación del presupuesto del estado de gastos presentada no incluye las modificaciones de crédito por tipología ni todas las fases necesarias en la ejecución presupuestaria.</p> <p>Las modificaciones de crédito no se tramitaron de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Las liquidaciones del presupuesto de los ejercicios de 2010 a 2016 no detallan por tipología las modificaciones de crédito.</p> <p>A partir de la implementación del GECAT, en el año 2017, la liquidación del presupuesto detalla las modificaciones de crédito.</p> <p>Durante el ejercicio 2018 se tramitaron catorce expedientes de transferencias de crédito que eran movimientos internos dentro de la misma bolsa de vinculación y, por lo tanto, no había que tramitar esa modificación de crédito.</p> <p>La OAC no comunicó las transferencias de crédito al Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Finanzas tal como establece el artículo 51.3 de la LPGC de 2017 (véase el apartado 2.2).</p>

Observaciones del ejercicio 2015	Análisis de las observaciones en el período 2010-2018
<p>4. La OAC imputó al presupuesto del ejercicio 2015 gasto no realizado por 468.122 € que corresponde a provisiones de gasto por créditos no consumidos, en contra del principio establecido en el artículo 28. b del Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña.</p>	<p>En los presupuestos de los ejercicios de 2012 a 2015<sup>6</sup> la OAC imputó gasto no realizado por 1.123.877 €. En los ejercicios 2017 y 2018 no se dotó esta provisión, pero sigue pendiente de regularizar el saldo acumulado a 31 de diciembre de 2018 (véase el apartado 2.2).</p>
<p>5. La OAC no aplicó medidas de contención del gasto equivalentes a las adoptadas por la Generalidad ni consta la existencia de ningún análisis, tal como establece la disposición adicional décima de la LPGC para el ejercicio 2015. Este hecho condiciona el ajuste a derecho de ciertos gastos en materia de personal como el complemento de calidad y los tiques restaurante.</p>	<p>Durante el período 2012-2016 no se aplicaron medidas de contención del gasto equivalentes a las adoptadas en la normativa vigente del período. Este hecho condiciona el ajuste a derecho de ciertos gastos en materia de personal como la paga extraordinaria, el complemento de calidad y los tiques restaurante.</p> <p>En el período 2017-2018 la OAC aplicó las medidas de contención del gasto establecidas en la normativa (véase el apartado 2.3).</p>
<p>6. La liquidación del presupuesto de la OAC no incluye una parte del gasto realizado durante el ejercicio 2015 por importe total de 88.284 €, que corresponden al capítulo 1, Remuneraciones de personal, por 38.131 € y 50.152 € del capítulo 2, Gastos corrientes en bienes y servicios. Una parte de este gasto está devengada y no vencida, y la otra devengada y vencida, por lo tanto, se han incumplido los artículos 28. b y 35 de la Ley de finanzas. Por otra parte, el gasto realizado durante el ejercicio 2014 e imputado en el presupuesto de 2015 fue de 61.070 €, que corresponde al capítulo 1, Remuneraciones de personal, por 36.641 € y 24.428 € del capítulo 2, Gastos corrientes en bienes y servicios.</p>	<p>La liquidación del presupuesto de los ejercicios de 2010 a 2018 en el capítulo 1 y en el capítulo 2 no incluyó una parte del gasto realizado durante el ejercicio y que se imputaba al ejercicio siguiente. Una parte de este gasto está devengada y no vencida, y la otra devengada y vencida, por lo tanto, se incumplieron los artículos 28. b y 35 de la Ley de finanzas (véase el apartado 2.2).</p>
<p>7. La RPT de la OAC consta de cincuenta y seis dotaciones que pueden ser ocupadas indistintamente por personal funcionario, laboral o eventual. El sistema de provisión de todas las plazas es la libre designación.</p> <p>La Sindicatura considera que el régimen de vinculación de las plazas y el sistema de provisión de estas no se ajusta a derecho.</p>	<p>La situación descrita para el ejercicio 2015 se ha observado desde el ejercicio 2010 hasta la modificación de la RPT de 18 de julio de 2017, en la que se asignaba a cada plaza la tipología de personal que la podía ocupar y modificaba el porcentaje de plazas de libre designación. Las plazas a ocupar por el sistema de libre designación eran las de personal funcionario, que representaban un porcentaje del 51,0% en el ejercicio 2017 y del 53,1% en el ejercicio 2018 (véase el apartado 2.3).</p>

6. A raíz de la alegación presentada se modifica el período.

Observaciones del ejercicio 2015	Análisis de las observaciones en el período 2010-2018
<p>8. Según la LOAC son altos cargos el director y el director adjunto, pero no las tres direcciones funcionales. La consideración de los tres directores funcionales como altos cargos ha estado sujeta a las modificaciones de la RPT. La Sindicatura considera que la regulación de la figura de altos cargos la debe establecer la propia ley y no estar sujeta a modificaciones en la RPT.</p>	<p>Durante los ejercicios 2010-2016 la figura de los directores funcionales estuvo sujeta a modificaciones de la RPT.</p> <p>La RPT aprobada el 10 de julio de 2017 no incluyó a los directores funcionales.</p> <p>La regulación definitiva de estos puestos asimilados a altos cargos está pendiente de desarrollarse (véase el apartado 2.3).</p>
<p>9. Las incorporaciones de personal funcionario realizadas por la OAC durante el ejercicio 2015 no cumplen la normativa básica establecida en el artículo 21 de la Ley de presupuestos generales del Estado para el ejercicio 2015, que exige reunir los requisitos de excepcionalidad y de existencia de necesidades urgentes e inaplazables.</p> <p>La OAC incorporó al personal funcionario de forma directa, sin ninguna convocatoria pública para cubrir las plazas, por lo tanto, no se han garantizado los principios básicos de publicidad, concurrencia, mérito y capacidad establecidos en la normativa vigente.</p>	<p>Las incorporaciones de personal a la OAC durante el período 2010-2015 y en el ejercicio 2017<sup>7</sup> no cumplían la normativa básica establecida en las diferentes leyes de presupuestos del Estado en lo referente a los requisitos de excepcionalidad y de existencia de necesidades urgentes e inaplazables.</p> <p>En 2010 y 2011 las incorporaciones de personal funcionario y laboral fueron por convocatoria pública. Durante los ejercicios 2012-2016 el personal se incorporó de forma directa.</p> <p>Las incorporaciones de personal durante los ejercicios 2017 y 2018 fueron mediante convocatoria pública (véase el apartado 2.3).</p>
<p>10. Los conceptos retributivos de las tablas salariales de la OAC no se ajustan a los del artículo 95 de los ERGI. Este artículo dispone que la retribución del personal incluye los conceptos de retribuciones básicas y complementarias, pero la OAC no tiene establecida esta estructura.</p>	<p>Esta incidencia ha estado vigente en el período 2010-2018 (véase el apartado 2.3).</p>
<p>11. La Sindicatura considera que el director de la OAC no tiene derecho a percibir el trienio generado en la OAC por ser un alto cargo. Solo tiene derecho a recibir siete trienios devengados en otras administraciones, por lo tanto, hay un exceso de 49.086€, como consecuencia del hecho de que se han considerado siete trienios generados en la Administración de Justicia como si hubieran sido generados en la OAC.</p>	<p>Durante el período 2010-2018 los altos cargos –director, director adjunto y directores funcionales– de la OAC cobraron trienios indebidamente por 232.604€ (véase el apartado 2.3).</p>
<p>12. Las cuatro plazas ocupadas por personal eventual corresponden a tres técnicos y a un jefe de área, por lo tanto, el puesto de trabajo ocupado por estas personas no reúne los requisitos de confianza o de asesoramiento reservado a personal eventual establecido en el artículo 39.1 de los ERGI.</p>	<p>Durante el período 2012-2016 las plazas ocupadas por personal eventual no reunían los requisitos de confianza o asesoramiento establecidos en la normativa. En el ejercicio 2017 se regularizó esta situación.</p> <p>En la RPT del ejercicio 2018 solo dos plazas podían ser ocupadas por personal eventual y reunían los requisitos establecidos en la normativa (véase el apartado 2.3).</p>

7. A raíz de la alegación presentada se modifica el período.

Observaciones del ejercicio 2015	Análisis de las observaciones en el período 2010-2018
<p>13. La OAC reconoció y pagó al jefe de Administración, Recursos Humanos y Presupuestos un trienio generado en una empresa de la comunidad de La Rioja como si este se hubiera generado en la OAC durante el período 2012-2016 por 42.687 €. La Sindicatura considera que los servicios prestados en esta empresa no se pueden equiparar a los servicios prestados en otras administraciones.</p>	<p>Durante el ejercicio 2017, la OAC resarció 32.782€ en concepto de cantidad indebidamente percibida por el jefe de Administración, Recursos Humanos y Presupuestos (véase el apartado 2.3).</p>
<p>14. La Oficina no ha calculado correctamente los trienios generados en otras administraciones de los funcionarios de la OAC que tenían derecho a ellos.</p>	<p>Desde julio de 2015 hasta 2018 la OAC no calculó los trienios generados en otras administraciones del personal funcionario tal como establece el artículo 96.2 de los ERGI (véase el apartado 2.3).</p>
<p>15. La base de cálculo de los trienios del personal de la OAC se va incrementando cada vez que se devenga un trienio nuevo, ya que esta incluye el sueldo, los trienios anteriores generados en la OAC y los trienios generados en otras administraciones. La base de cálculo está sobrevalorada, ya que solo debe incorporar el sueldo.</p>	<p>En el período de 2010 a mayo de 2018 la OAC calculó mal la base de cálculo de los trienios, hecho que comportó un exceso de 19.438€. En junio de 2018 el director inició un procedimiento de revisión de oficio y suspendió de pago el exceso indebido como medida cautelar (véase el apartado 2.3).</p>
<p>16. El personal laboral ocupaba diecinueve plazas a 31 de diciembre de 2015, lo que representaba el 39,6% de las plazas de la RPT. La Sindicatura considera que de acuerdo con el artículo 41 de los ERGI los puestos de trabajo de la OAC, con carácter general, deben ser ocupados por funcionarios públicos.</p>	<p>En el período 2010-2018 el personal laboral de la OAC ocupaba una media anual de 20 plazas del total de la plantilla.</p> <p>En la RPT de 2018 el personal laboral ocupaba veintiuna plazas, lo que representaba el 43,0% de las plazas totales de la RPT. Por lo tanto, la incidencia no estaba solucionada (véase el apartado 2.3).</p>
<p>17. El director de la OAC, mediante Resolución de 4 de junio de 2015, autorizó el pago de 281.000€ en concepto de complemento de calidad a todo el personal de la OAC, adhiriéndose al Acuerdo de condiciones de trabajo del personal del Parlamento.</p> <p>La Sindicatura considera que la Resolución por la que se considera aplicable al personal de la OAC el Acuerdo de condiciones de trabajo del personal del Parlamento no se ajusta a derecho.</p> <p>El director de la OAC y la directora adjunta cobraron el complemento de calidad por importe de 20.005€ y 9.721€, respectivamente. Según la Sindicatura, el director y la directora adjunta son altos cargos, por lo tanto, no tienen derecho a cobrar el complemento de calidad.</p> <p style="text-align: right;">.../...</p>	<p>Durante los ejercicios 2010-2018, la estructura retributiva de la OAC no preveía ningún complemento de productividad tal como establecen los ERGI. Una resolución del director convirtió este complemento en un complemento retributivo propio llamado complemento de calidad. Por lo tanto, las resoluciones dictadas por el director en el período de 2010 a 2018 por 1.895.204€ no se ajustan a derecho.</p> <p>En el período 2010-2016, las resoluciones del director, por importe 1.558.171€, consideraban directamente aplicable al personal de la OAC el Acuerdo de condiciones de trabajo del personal del Parlamento. La Sindicatura considera que este hecho no se ajusta a derecho. Estas resoluciones tampoco establecieron objetivos y, por lo tanto, no había ningún detalle ni ningún informe acreditativo del cumplimiento de los objetivos.</p> <p style="text-align: right;">.../...</p>

Observaciones del ejercicio 2015	Análisis de las observaciones en el período 2010-2018
<p>En lo concerniente al cálculo del complemento de calidad no se ha obtenido ningún detalle o informe acreditativo del cumplimiento de los objetivos que permita verificar los importes pagados por este concepto. El director de la OAC y el jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuestos se aplicaron porcentajes superiores al 5,0% de lo establecido en las bases de cálculo del complemento de calidad sin ninguna justificación.</p>	<p>En los ejercicios 2010-2016 el director, el director adjunto y los directores funcionales cobraron el complemento de calidad por 314.547€, sin tener derecho a cobrarlo.</p> <p>Para los ejercicios 2017 y 2018, las resoluciones del director no consideraban directamente aplicable el complemento de calidad del acuerdo de condiciones del personal del Parlamento y excluían al director, al director adjunto y a los directores funcionales de percibir este complemento. Además, en estas resoluciones se establecieron unos criterios objetivos para cada una de las direcciones funcionales, con unos porcentajes y un modelo en que se detallaba para cada persona los objetivos que tenía que lograr (véase el apartado 2.3).</p>
<p>18. La OAC no dispone de ningún mecanismo de control horario para su personal; por lo tanto, no se puede validar el cumplimiento de la aplicación de los horarios y de la jornada laboral, así como el derecho a percibir tiques restaurante e indemnizaciones por razón de servicio en caso de trabajar fuera de la Oficina.</p> <p>La naturaleza del tique restaurante se considera una medida de carácter social y no una indemnización por razón de servicio que es como lo define la Resolución de 25 de octubre del director de la OAC. Esta indemnización retribuye la disponibilidad a la movilidad del personal que debería formar parte del complemento específico de las retribuciones.</p>	<p>En el período que va de 2010 al mes septiembre de 2017 la OAC no disponía de un mecanismo de control horario, por lo tanto, no se podía validar el derecho a percibir tiques restaurante e indemnizaciones por razón del servicio.</p> <p>En octubre de 2017 la OAC instaló el sistema de control de presencia de su personal.</p> <p>A partir de una resolución de octubre de 2018 firmada por el director, el tique restaurante se consideró como una medida de carácter social (véase el apartado 2.3).</p>
<p>19. Durante el ejercicio 2015, la OAC practicó a sus trabajadores retenciones de IRPF por importes inferiores a los que les correspondían de acuerdo con el programa de retenciones del ejercicio. Además, la OAC no hizo las retenciones de IRPF por el exceso de los importes pagados en concepto de indemnización por razones de servicios por dietas nacionales e internacionales de los desplazamientos del personal de la OAC y no informó de las rentas exentas recibidas por el personal en concepto de tique restaurante. De estos hechos se puede derivar una posible contingencia fiscal para el retenedor del IRPF.</p>	<p>En el período 2010-2016, la OAC no informó de las rentas exentas recibidas por el personal en concepto de tique restaurante (véase el apartado 2.3).</p> <p>A partir del ejercicio 2017 estas situaciones fueron corregidas.</p>
<p>20. Los altos cargos no formularon la declaración de actividades ni la declaración patrimonial y de intereses. Para el resto del personal, la OAC no facilitó a la Sindicatura la declaración de actividades que de acuerdo con la normativa aplicable deberían haber formulado.</p>	<p>En el período 2010-2016, los altos cargos de la OAC no formularon la declaración de actividades ni la declaración patrimonial y de intereses. A partir del ejercicio 2017 esta incidencia se solucionó.</p> <p>Durante el período de 2010 a junio de 2018 el resto del personal de la OAC no formuló la declaración de actividades que establece el artículo 47.2 de las NARI (véase el apartado 2.3).</p>

Observaciones del ejercicio 2015	Análisis de las observaciones en el período 2010-2018
<p>21. En la Cuenta general de tesorería, los saldos de las cuentas no presupuestarias y el resultado del ejercicio presentados por la Oficina no constan adecuadamente clasificados algunos conceptos presupuestarios y otros aplicados no se ajustan a la normativa vigente.</p> <p>La Sindicatura considera que el procedimiento de contabilización de estas cuentas y estados es irregular y distorsiona las liquidaciones de la ejecución de los presupuestos presentados por la OAC.</p>	<p>Desde el ejercicio 2017, la OAC utiliza el GECAT y esta aplicación genera la Cuenta general de tesorería y los saldos de las cuentas no presupuestarias.</p> <p>La OAC ha continuado presentando el resultado presupuestario del ejercicio. La Sindicatura considera que la OAC, como sección presupuestaria, no puede presentarlo.</p> <p>Tal y como se ha puesto de manifiesto en la observación 4, sigue pendiente de regularizar el saldo acumulado a 31 de diciembre de 2018 de la cuenta presupuestaria fianzas y provisiones (véase el apartado 2.2).</p>
<p>22. La OAC registró gastos de suministros y servicios sin haber realizado el procedimiento de contratación correspondiente a la prestación de servicios de agencia de viajes por 63.920 €, suministro de energía por 40.145 € y suministros de telefonía por 18.943 €.</p>	<p>En el período de 2010 a febrero de 2017 los gastos de suministro y servicios se registraron sin que se hubiese realizado ningún procedimiento de contratación. A partir de febrero de 2017 la OAC se adhirió al sistema central de adquisiciones de bienes y servicios de la Generalidad de Cataluña para la contratación de telefonía, suministros y agencia de viajes (véase el apartado 2.2).</p>
<p>23. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas de los contratos adjudicados mediante procedimiento abierto no se especificó en qué elementos y en qué condiciones queda establecida la presentación de las mejoras para los licitadores. En los informes de valoración de la oferta técnica no se motivan las puntuaciones asignadas a cada uno de los criterios valorados y, en lo referente a la presentación de la documentación, ni la denominación ni el orden de los sobres establecido en los pliegos de cláusulas se adecua a la normativa aplicable.</p>	<p>Durante el ejercicio 2017 la OAC redactó nuevos pliegos según las guías de pliegos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.</p> <p>Se ha comprobado que en el ejercicio 2018 los informes de valoración de la oferta técnica estaban motivados y que las cláusulas de los pliegos que regulan la forma de presentación de las proposiciones y el orden de los sobres seguían la normativa vigente (véase el apartado 2.4.1).</p>
<p>24. El contrato de servicios de vigilancia y de seguridad estableció que la empresa adjudicataria elaboraría una tabla de trabajo mensual en la que se detallarían las actuaciones del servicio realizadas. La Sindicatura solicitó la tabla de trabajo del ejercicio 2015 y la OAC no la ha facilitado, hecho que incumple el apartado de ejecución del contrato establecido en los pliegos de cláusulas.</p>	<p>Esta cláusula ya no se incorporó en los pliegos desde el ejercicio 2016 (véase el apartado 2.4.1).</p>
<p>25. En algunos de los contratos revisados se han detectado determinadas incidencias relacionadas con los objetos de los contratos, los importes, las fechas o los tipos de contratos que suponen un incumplimiento de lo establecido en el artículo 86, apartado 2 del TRLCSP y, en consecuencia, se considera que ha habido un fraccionamiento indebido del contrato.</p>	<p>En la revisión de los expedientes de contratación menor del ejercicio 2018 se ha detectado un fraccionamiento indebido en la contratación menor que suponía un incumplimiento del artículo 118.1 de la LCSP (véase el apartado 2.4.1).</p>

Observaciones del ejercicio 2015	Análisis de las observaciones en el período 2010-2018
26. La OAC no disponía de un portal de transparencia en el que debía informar de la relación de contratos y convenios de la Oficina. Este hecho incumple lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.	En el período de 2015 a mayo de 2017, la OAC no disponía de un portal de transparencia.  En el mes de junio de 2017 la OAC implantó la sede electrónica con acceso desde el portal de transparencia de la OAC.
<b>Otras observaciones del ejercicio 2018</b>	
27. La Oficina presentó la Memoria Anual del ejercicio 2018 al Parlamento fuera de plazo. En lo concerniente a la información presentada en la Memoria, la Oficina incluyó la información establecida en el artículo 23 de la LOAC salvo la referente al personal, ya que informa de la dotación de personal a 31 de diciembre de 2018, pero no de su situación en cuanto a la RPT de la Oficina, tal como establece el artículo 23.3 de la LOAC (véase el apartado 2.1).	
28. La Sindicatura de Cuentas ha revisado once expedientes de contratos menores del ejercicio 2018 y en ocho de los expedientes no constaba el informe del órgano de contratación en que se motivara la necesidad del contrato. Este hecho supone un incumplimiento del artículo 118.1 de la LCSP.	

Fuente: Elaboración propia.

De la fiscalización realizada se concluye que, a 31 de diciembre de 2018, de veintiséis observaciones que la Sindicatura de Cuentas incluyó en el informe de fiscalización 5/2018, sobre la OAC:

- Once observaciones se han resuelto.
- Ocho observaciones se han resuelto parcialmente.
- Siete observaciones están pendientes de resolver.

A continuación, se presenta un cuadro resumen del estado de situación a 31 de diciembre de 2018 de las observaciones.

**Cuadro 8. Conclusión de las observaciones a 31 de diciembre de 2018**

Observación del informe 5/2018		Conclusión respecto a la observación
Nº.	Descripción	
	<b>Referente al control de la OAC</b>	
1	Trabajos de control	Resuelta
	<b>Referente a la gestión presupuestaria</b>	
2	Software de gestión presupuestaria, contable y de contratación	Resuelta
	Punto de entrada de facturas electrónicas	Resuelta parcialmente
3	La liquidación del presupuesto del estado de gastos presentada no incluye las modificaciones de crédito por tipología.	Resuelta
	Las modificaciones de crédito no se tramitaron de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.	Pendiente

SINDICATURA DE CUENTAS DE CATALUÑA — INFORME 20/2020

Observación del informe 5/2018		Conclusión respecto a la observación
Nº.	Descripción	
	<b>Referente a la gestión presupuestaria (contin.)</b>	
4	Imputación de gastos no realizados al presupuesto del ejercicio 2015 por 468.122 €	Resuelta parcialmente
5	Aplicación de medidas de contención del gasto LPGC de 2015	Resuelta
6	Gasto desplazado no incluido en el presupuesto corriente	Pendiente
	<b>Referente al personal</b>	
7	En la RPT constan cincuenta y seis dotaciones que pueden ser ocupadas indistintamente por personal funcionario, laboral o eventual. El sistema de provisión de todas las plazas es la libre designación.	Resuelta Resuelta parcialmente
8	Regulación de los directores funcionales como altos cargos de la OAC.	Pendiente
9	Incorporaciones del personal funcionario sin convocatoria pública	Resuelta
10	La estructura retributiva de la OAC no se ajusta a lo establecido en el artículo 95 de los ERGI.	Pendiente
11	Retribución de los trienios de los altos cargos: director, director adjunto y directores funcionales	Pendiente
12	Plazas de la RPT ocupadas por personal eventual	Resuelta
13	Trienio reconocido y pagado al jefe de Administración, Recursos Humanos y Presupuestos	Resuelta parcialmente
14	Cálculo y retribución de los trienios de los funcionarios generados en otras administraciones	Pendiente
15	La base de cálculo de los trienios del personal de la OAC se va incrementando cada vez que se devenga un trienio nuevo.	Resuelta parcialmente
16	El personal laboral representa un porcentaje del 39,6% de las plazas de la RPT de 2015.	Pendiente
17	Complemento de calidad: Mediante resolución del director se hace una adhesión directa al Acuerdo de condiciones de trabajo del personal del Parlamento. Percepción del complemento de calidad por los altos cargos El director de la OAC y el jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuestos se aplicaron para el ejercicio 2015 porcentajes superiores al 5,0% de lo establecido en las bases de cálculo del complemento de calidad sin ninguna justificación. Para el cálculo del complemento de calidad no se ha obtenido ningún detalle ni informe acreditativo del cumplimiento de los objetivos que permita verificar los importes pagados.	Resuelta parcialmente Resuelta parcialmente Resuelta
18	La OAC no dispone de ningún mecanismo de control horario para su personal. La naturaleza del tique restaurante se considera una medida de carácter social y no una indemnización por razón de servicio.	Resuelta Resuelta
19	Durante el ejercicio 2015 la OAC practicó a sus trabajadores retenciones de IRPF por importes inferiores a los que correspondían. La OAC no hizo retenciones de IRPF por el exceso de los importes pagados en concepto de indemnización por razones de servicio y no informó de las rentas exentas recibidas por el personal en concepto de tiques restaurante.	Resuelta Resuelta

Observación del informe 5/2018		Conclusión respecto a la observación
Nº.	Descripción	
	<b>Referente al personal (contin.)</b>	
20	Los altos cargos no formularon la declaración de actividades ni la declaración patrimonial y de intereses.	Resuelta
	El resto del personal no realizó la declaración de actividades que, de acuerdo con la normativa aplicable, deberían haber formulado.	Resuelta
	<b>Referente a otra documentación presentada por la OAC</b>	
21	La Cuenta general de tesorería, los saldos de las cuentas no presupuestarias y el resultado del ejercicio presentado por la OAC no constan adecuadamente clasificados en los informes de cierre económico y presupuestario.	Resuelta parcialmente
	<b>Referente a la contratación</b>	
22	La OAC registró gastos de suministros y servicios sin haber realizado el procedimiento de contratación correspondiente.	Resuelta
23	En los pliegos de cláusulas de los contratos adjudicados no se especificaron los elementos ni las condiciones de las mejoras. En los informes de valoración de la oferta técnica no se motivaban las puntuaciones asignadas a cada uno de los criterios.	Resuelta
24	El contrato de servicios de vigilancia y de seguridad estableció en la ejecución del contrato el seguimiento mediante una tabla de trabajo mensual.	Resuelta
25	En algunos contratos revisados se han detectado determinadas incidencias relacionadas con los objetos de los contratos, los importes, las fechas, y, en consecuencia, se considera que hubo un fraccionamiento indebido del contrato.	Pendiente
26	La OAC no disponía de un portal de transparencia en el que debía constar la relación de contratos y de convenios.	Resuelta

Fuente: Elaboración propia.

### 3.2. RECOMENDACIONES

A 31 de diciembre de 2018 las recomendaciones del informe 5/2018 habían sido implementadas por la OAC. A continuación, se incluyen las recomendaciones sobre algunos aspectos que se han puesto de manifiesto durante el trabajo de fiscalización realizado en relación con las cuentas de la OAC correspondientes al periodo 2010-2018.

1. La OAC debería establecer su estructura retributiva de acuerdo con el artículo 95 de los ERGI.
2. La OAC debería concretar y regular en su normativa la figura del alto cargo.

3. Se recomienda a la OAC que regularice el saldo extrapresupuestario en el que se incluyen los gastos no realizados (provisiones) en los ejercicios de 2012 a 2016.
4. La OAC debería formalizar un contrato de subarrendamiento con la Generalidad por el edificio que ocupa.

#### 4. ANEXO: CONTRATOS MENORES REVISADOS

A continuación, se detallan los contratos revisados por la Sindicatura:

**Cuadro 9. Contratos menores revisados**

Objeto del contrato	Tipo de contrato	Empresa adjudicataria	Obligaciones reconocidas	Aplicación presupuestaria
Instalación de fuente de agua en la planta 5ª	Servicios	Muntatges Integrals Paumar, SL	1.221,79	210000100. Conservación, reparación y mantenimiento de terrenos, bienes naturales, edificios y otras construcciones
Mantenimiento del edificio de la OAC primer semestre 2018	Servicios	Muntatges Integrals Paumar, SL	10.104,78	210000100. Conservación, reparación y mantenimiento de terrenos, bienes naturales, edificios y otras construcciones
Contratación del servicio de limpieza pintadas vandálicas en fachada	Servicios	Muntatges Integrals Paumar, SL	713,90	210000100. Conservación, reparación y mantenimiento de terrenos, bienes naturales, edificios y otras construcciones
Renovación del dispensador de jabón de la Oficina	Suministros	Muntatges Integrals Paumar, SL	1.260,46	210000100. Conservación, reparación y mantenimiento de terrenos, bienes naturales, edificios y otras construcciones
Mantenimiento edificio de la OAC segundo semestre 2018	Servicios	Muntatges Integrals Paumar, SL	10.104,78	210000100. Conservación, reparación y mantenimiento de terrenos, bienes naturales, edificios y otras construcciones
Reparación del grupo electrógeno	Servicios	Muntatges Integrals Paumar, SL	4.726,01	210000100. Conservación, reparación y mantenimiento de terrenos, bienes naturales, edificios y otras construcciones
Segunda reparación del grupo electrógeno	Servicios	Muntatges Integrals Paumar, SL	2.454,80	210000100. Conservación, reparación y mantenimiento de terrenos, bienes naturales, edificios y otras construcciones
Renovación de una cámara de seguridad de la fachada principal	Suministros	Muntatges Integrals Paumar, SL	3.377,90	210000100. Conservación, reparación y mantenimiento de terrenos, bienes naturales, edificios y otras construcciones
Distribución <i>on line</i> de producción audiovisual ética y deporte	Servicios	Vimema Productions, SL	19.360,00	226000300. Publicidad, difusión y campañas
Segunda fase del diseño de la nueva identidad visual de la OAC	Servicios	D.F.R. (persona física)	5.687,00	227008900. Otros trabajos realizados por otras empresas
Consultoría para el diseño preliminar de sistemas de control externo de declaraciones de intereses	Servicios	Everis Spain, SLU	21.659,00	227008900. Otros trabajos realizados por otras empresas
<b>Total</b>			<b>80.670,42</b>	

Importes en euros.

Fuente: Elaboración propia.

## 5. TRÁMITE DE ALEGACIONES

A efectos de lo previsto en la normativa vigente, el proyecto de informe de fiscalización fue enviado a la Oficina Antifraude de Cataluña el 7 de septiembre de 2020 para cumplir el trámite de alegaciones.

### 5.1. ALEGACIONES RECIBIDAS

El escrito de alegaciones presentado por la Oficina Antifraude de Cataluña a la Sindicatura de Cuentas se reproduce a continuación.<sup>8</sup>

Los documentos anexos que acompañan las alegaciones están depositados en el archivo de la Sindicatura de Cuentas.

Oficina Antifraude  
de Cataluña  
Alegaciones fiscalización

Alegaciones al Proyecto de informe 37/2019-G de fiscalización de los ejercicios de 2010 a 2018

Sr. D. Jaume Amat Reyero  
Síndico mayor  
Sindicatura de Cuentas  
Via Laietana, 60  
08003 Barcelona

Distinguido Señor,

En relación con el proyecto de informe de fiscalización núm. 37/2019-G, ejercicios 2010-2018, y dentro del plazo conferido, le formulo las alegaciones al mismo, para que sean consideradas y tenidas en cuenta para la redacción del informe final.

#### Consideraciones generales

Previamente a exponer las alegaciones a dicho informe de fiscalización, procede poner de manifiesto que esta Oficina Antifraude de Cataluña (OAC) siempre ha tenido la voluntad de actuar de acuerdo con las recomendaciones de la Auditoría de Cuentas del Parlamento, así como también con las recomendaciones efectuadas por esa Sindicatura y emitidas en el informe de fiscalización del ejercicio 2015.

---

8. El escrito original estaba redactado en catalán. Aquí figura traducido al castellano.

En este sentido, la OAC ha solucionado todas aquellas incidencias cuya solución ha estado en sus manos, alguna de ellas durante el ejercicio 2019 (alcance que no se recoge en el informe sobre el cual ahora se alega). Otras incidencias no se han podido resolver porque no dependen exclusivamente de la voluntad y/o medios de la OAC.

Así, hay que tener presente que la OAC ha promovido modificaciones normativas de su marco regulador, algunas de las cuales tenían como objetivo dar cumplimiento a algunas de las observaciones y recomendaciones tanto de la Auditoría de Cuentas como de esa Sindicatura (propuestas de modificación de la Ley de la OAC, propuestas de inclusión de medidas dentro del proyecto de ley de medidas tramitado por el Gobierno, remisión a los grupos parlamentarios del Parlamento de Cataluña de las necesidades de la OAC que precisaban de modificación normativa, intervenciones del director de la OAC ante la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento, etc.). No obstante, el contexto parlamentario de los últimos ejercicios no ha hecho posible el progreso adecuado de todas estas iniciativas, por lo que nos encontramos, avanzado el año 2020, con el mismo marco normativo que había a finales de 2016, cuando la dirección actual emprendió su mandato.

Por otro lado, procede también poner de manifiesto, con carácter general, que muchas de las observaciones y recomendaciones que contiene el informe están efectuadas de manera genérica y motivadas solo en base a criterios subjetivos de la Sindicatura, sin que dispongan de motivación y fundamentación suficiente (incluso a veces inexistente) para poder efectuar unas alegaciones con pleno conocimiento de cuál ha sido la razón que fundamenta la observación o recomendación sobre la que se alega.

También se quiere hacer constar que el informe abarca hasta el ejercicio 2018. No obstante, puesto que el informe de fiscalización del ejercicio 2015 fue emitido por esa Sindicatura en el segundo trimestre de 2018, algunas de las incidencias que allí se pusieron de manifiesto no se han podido resolver, por imposibilidad material y temporal, hasta el ejercicio 2019, ejercicio sobre el cual la auditoría no ha efectuado ningún análisis ni ha hecho constar ninguna actuación de corrección de incidencias en el informe sobre el cual ahora se alega.

Finalmente, procede poner de manifiesto que, salvo aquellos aspectos que, al analizar el informe, se ha hecho constar que son erróneos o carecen de información suficiente (caso en que así se hace constar), estas alegaciones se limitan fundamentalmente a hechos que afectan a los ejercicios a partir de 2016, puesto que todas aquellas cuestiones anteriores ya estaban reflejadas en el informe de fiscalización de 2015, sobre las cuales ya se alegó, y que actualmente se encuentran, en algunos de sus extremos, en fase de instrucción ante el Tribunal de Cuentas.

### Alegaciones al informe provisional

---

Las alegaciones que la Oficina Antifraude de Cataluña (de ahora en adelante, OAC) efectúa respecto al proyecto de informe mencionado son las que seguidamente se exponen:

#### **1. Sobre el apartado “Ente fiscalizado”**

- a. En primer lugar, y en cuanto al apartado 1.2.1 del informe provisional, y, en concreto, en aquello que se afirma en el cuarto párrafo, se tiene que puntualizar que

la Oficina se rige subsidiariamente por los ERGI solo en materia de recursos humanos y solo en aquello que no esté regulado por las Normas de Actuación y Régimen Interior de la OAC (adelante, NARI). Por lo tanto, lo que el informe debería decir en este apartado es que, en materia de recursos humanos, de acuerdo con lo establecido por la Ley de la OAC (art. 26) y en cuanto al personal funcionario, la OAC se rige por las NARI, y, en aquello no regulado por las NARI, se rige por los ERGI, y, en cuanto al personal laboral, se rige en primer lugar por las NARI, en segundo lugar por la legislación laboral y en tercer lugar por los ERGI.

- b. En cuanto al apartado 1.2.2 del informe, sobre la descripción y detalle de la OAC, y, en concreto, respecto a la fecha de inicio del mandato del actual director, se debe poner de manifiesto que, si bien el Pleno del Parlamento procedió a su elección en sesión de 28 de julio de 2016, la toma de posesión en el cargo se produjo el 6 de septiembre de 2016, según consta acreditado en el documento que se acompaña como núm. 1.
- c. En cuanto al apartado 1.2.3 del informe, y Observación 1, relativo a los Trabajos de control, y, en concreto, en relación con la referencia a los informes emitidos por el auditor de cuentas del Parlamento durante el período de 2010 al 3<sup>er</sup> trimestre de 2015, hay que puntualizar que los informes de control financiero eran copia íntegra del documento de cierre presupuestario suscrito por el que, en el momento, fuese director de la OAC (incluso el papel llevaba el logotipo de la OAC y tenía el mismo tipo de letra que el documento de cierre presupuestario) y al cual el auditor de cuentas añadía un párrafo de conformidad en la forma y el contenido del informe de cierre. De hecho, en los archivos informáticos de la OAC consta la elaboración por parte de la propia OAC de los informes que subscribía el auditor de cuentas.

Cabe decir que, respecto de las consideraciones que ya se contenían en el informe de fiscalización del ejercicio 2015 en relación con los incumplimientos del auditor de cuentas del Parlamento en cuanto a la fiscalización de la OAC, el 1 de junio de 2018 el director de la OAC dirigió al secretario general del Parlamento un escrito, que se acompaña como documento núm. 2, poniendo en su conocimiento las consecuencias que la actuación de dicho auditor de cuentas habían tenido en la gestión de la OAC hasta bien entrado el ejercicio 2015, por si procedía exigir responsabilidades. En relación con este escrito, en estos momentos todavía no se ha recibido en la OAC ninguna respuesta.

Siguiendo con el mismo apartado, se hace constar que los informes de control financiero permanente de 2018 presentan numerosas observaciones, que se han tenido en cuenta para elaborar el informe sobre el cual se efectúan estas alegaciones, pero no se hace constar que de estas observaciones la mayoría son de carácter menor.

## 2. Sobre el apartado “Fiscalización realizada (rendición de cuentas y liquidación del estado de gastos)”.

- a. En relación con el apartado 2.1, Rendición de cuentas, y Observación 27, y en cuanto a la fecha de entrega de la memoria anual de la OAC del ejercicio 2018, se tiene que hacer constar que esta entrega se retrasó unos días respecto a la previsión contenida en el art. 22 de la Ley de la OAC, por causa del retraso en el

cierre presupuestario del ejercicio 2017, que fue el primero en que la OAC implementó el sistema de gestión contable GECAT, y tuvo numerosas incidencias técnicas que tiene que ir solucionando la empresa consultora contratada por CTTI y responsable de la gestión de GECAT.

En cuanto a la inclusión de la relación de puestos de trabajo en la memoria, además de la plantilla, si bien así lo establece la Ley de la OAC, cabe decir que la relación de puestos de trabajo es pública, ya que de acuerdo con lo establecido por el art. 26.2 de la misma Ley, se publica en el DOGC. No obstante, y para dar cumplimiento a la previsión legal, y que a fecha de hoy todavía no se ha efectuado la comparecencia del director ante la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento para la presentación de la memoria de 2018, se enviará al Parlamento el complemento de la misma con anterioridad a dicha comparecencia, y, a la vez, ya se ha publicado la versión completa de la memoria, con la RPT, tanto en la web como en la sede electrónica de la OAC.

- b. En cuanto al apartado 2.2, Liquidación del estado de gastos, se hace constar en el informe que a partir de febrero de 2017 la OAC se adhirió al sistema central de adquisiciones de bienes y servicios de la Generalidad de Cataluña para la contratación de telefonía, suministros y agencia de viajes.

Al respecto, cabe decir que la OAC se adhirió a la totalidad de las categorías de suministros y servicios del Sistema central de adquisiciones de bienes y servicios que gestiona la Comisión Central de Suministros (CCS), y no solo a los que se mencionan en el informe. Así consta en la certificación emitida por la Secretaría de la CCS, que se acompaña como documento núm. 3.

Se hace constar también, en cuanto al registro contable de facturas (Observación 2), que desde principios de 2019 la OAC encargó a CTTI el desarrollo e implementación del módulo de registro de facturas de GECAT, que tenía que estar terminado y en funcionamiento a principios de 2020. Por causa de las renovaciones contractuales de los proveedores por parte de CTTI, primero, y por problemas técnicos de desarrollo, después, el proyecto se retrasó sin que sea imputable a la OAC, entrando posteriormente ya en la etapa de pandemia, y se ha retomado durante este mes de septiembre, a pesar de que hay dificultades técnicas para la implementación dado que el módulo de facturas de GECAT es un producto que hay que adaptar para hacerlo compatible con el registro electrónico de la OAC que funciona desde hace tiempo.

Siguiendo en el mismo apartado (Observación 4 y Recomendación 3), el informe menciona que para los ejercicios 2012-2016 la OAC realizó unas provisiones por los importes de los créditos no consumidos en algunas aplicaciones presupuestarias y contrapartida extrapresupuestaria en la cuenta de fianzas y provisiones. Hay que hacer constar que estas provisiones se efectuaron solo hasta el ejercicio 2015, ya que como se puede observar en el documento de cierre presupuestario del ejercicio 2016 y en las operaciones llevadas a cabo a raíz de la aprobación de la Ley de presupuestos de 2017, el remanente del ejercicio 2016 no se imputó a ninguna partida extrapresupuestaria sino que, con los límites indicados por la Auditoría de Cuentas (descontando del resultado del ejercicio de 2016 los remanentes de 2015 indebidamente incorporados en el

presupuesto de 2016), se incorporó al presupuesto de 2017. En concreto, la incorporación de remanentes de 2016 al presupuesto de 2017 fue por importe de 362.829,74 €.

En todo caso, y en cuanto a la recomendación de regularización, cabe decir que la cantidad mencionada se encuentra adecuadamente contabilizada, y que no hay previsión legal que establezca ninguna obligación concreta respecto a los remanentes de ejercicios anteriores no incorporados.

En este mismo apartado del informe, y en la Observación 6, se hace constar que se imputaron al ejercicio 2018 gastos corrientes en bienes y servicios que correspondían al ejercicio 2017. Al respecto, cabe decir que esta incidencia ya se corrigió a partir del ejercicio 2018, de forma que con cargo al presupuesto del ejercicio 2019, que no ha analizado esa Sindicatura, ya no se imputó ningún gasto correspondiente a 2018.

### 3. Sobre el apartado “Fiscalización realizada (gastos de personal, trienios de personal y otros aspectos de personal)”

Respecto a este apartado del informe provisional, hay varias alegaciones a efectuar:

a. En cuanto a la afirmación de que no se aplicaron medidas de contención del gasto durante el período 2011-2015, Observación 5 (en que, por cierto, el período que se hace constar en la observación 5 no es el mismo que el que se hace constar en el punto 2.3), hay que decir que:

- Adicionalmente a la reducción de retribuciones aprobada en 2010, que ya se hace constar en el informe, mediante resolución de 19 de junio de 2012 del director de la OAC, se efectuó una reducción general del 5% de las retribuciones íntegras anuales equivalentes de todo el personal, distribuido en un 3% en la nómina de junio y en un 2% en la nómina de diciembre de ese ejercicio. Se adjunta, como documento núm. 4, dicha resolución.

Esta detracción efectuada en 2012, que se correspondía con una paga extraordinaria, fue devuelta mediante resolución de 15 de septiembre de 2016, de acuerdo con la Resolución 7/IX del Parlamento de Cataluña, sobre la recuperación de la paga extraordinaria y de otros derechos laborales de los trabajadores públicos. Se adjunta, como documento núm. 5, esta resolución.

- Mediante resolución del director de la OAC de 27 de noviembre de 2012, y dando cumplimiento al Acuerdo tomado por la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Cataluña en la sesión tenida el día 18 de octubre de 2012, se estableció una reducción general y única de 312.000 € en el presupuesto aprobado para el ejercicio 2012. Se adjunta, como documento núm. 6, dicha resolución.

b. En cuanto al subapartado correspondiente a la Relación de puestos de trabajo, y Observación 7, el informe hace constar que “*habría que configurar claramente*

*en la RPT el tipo de personal que tiene que ocupar cada plaza (funcionario, laboral o eventual)”. Dado que, tal y como el propio informe reconoce, en 2017 se modifica la RPT y a partir de entonces ya se detallan cada una de las plazas y se asigna claramente el tipo de personal que las ha de ocupar, se considera que la expresión “habría que...” no tiene que constar en el informe.*

- c. En cuanto al sistema de provisión por libre designación del personal funcionario al servicio de la Oficina (Observación 7), esta institución se reafirma en lo que se alegó respecto al informe de fiscalización del ejercicio 2015, quiere decir que, esta entidad, a diferencia de otros organismos superiores, no dispone de función pública propia, dotándose de personal funcionario de otras administraciones que está en situación de servicios especiales en sus administraciones de origen. Además, se trata de una organización de pequeñas dimensiones, circunstancia que hace que, si añadimos que no dispone de cuerpos funcionariales propios, la carrera profesional funcional sea del todo escasa, lo cual hace aconsejable mantener el sistema de provisión de libre designación para el personal funcionario.

Hay que tener en cuenta, además, y así se puede ver en las convocatorias de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario llevadas a cabo a partir de la modificación de la RPT efectuada en 2017, que esta provisión por libre designación se efectúa mediante un proceso complejo, con realización de pruebas o memoria, que se defiende ante la comisión de valoración, y realización de una entrevista personal bajo criterios objetivos, todo esto con la participación de expertos externos, entre otros en psicología, procedentes de la docencia universitaria, como asesores de la comisión de valoración. Además, las convocatorias contemplan un proceso de evaluación durante los dos primeros años desde la toma de posesión, que objetiva, en caso de que la evaluación no se supere, el cese en el puesto de trabajo en caso de que se produzca. Podemos decir, por todo ello, que el proceso de provisión de un puesto de personal funcionario mediante libre designación es un procedimiento muy reforzado, con muchas similitudes a un proceso de oposición.

- d. En este mismo apartado (Observación núm. 8 y Recomendación núm. 2), el informe cuestiona que puedan tener la consideración de altos cargos de la Oficina personas que ocupen otros puestos diferentes de director o de director adjunto, que esta consideración no puede derivar de la RPT y que solo se puede establecer por Ley.

Al respecto, y en primer lugar, hay que poner de manifiesto que, en este punto, el informe provisional se fundamenta erróneamente en la Ley de la OAC, a la vez que la Ley de la OAC no prevé en ninguno de sus artículos quién tiene que ser considerado alto cargo dentro de la Oficina.

Solo las NARI, que son norma emanada del Parlamento, aprobadas por la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento de Cataluña en fecha 25 de noviembre de 2009, se refieren, en su art. 47.1, a los altos cargos de la Oficina, y lo hacen con la siguiente dicción:

*“El régimen de incompatibilidades aplicable al director o directora y al director adjunto o directora adjunta de la Oficina Antifraude, y también al personal al servicio de la Oficina que tenga la consideración de alto cargo, es el que determina*

*la Ley 13/2005, de 17 de diciembre, del régimen de incompatibilidades de los altos cargos al servicio de la Generalidad” (el subrayado es nuestro).*

Por lo tanto, la LOAC no prevé quién es y quién no es alto cargo dentro de la OAC, y las NARI prevén la existencia de otras personas al servicio de la Oficina que puedan tener la consideración de alto cargo. Por eso, no se puede sostener, como se hace en el proyecto de informe, que solo son altos cargos el director y el director adjunto (solo se puede deducir que lo son de la lectura de dicho art. 47.1 NARI), quedando, a criterio del director, en ejercicio de las potestades rectoras y organizativas de conformidad con lo establecido en el art. 6.f de las NARI, determinar qué puestos deben tener la consideración de alto cargo.

Por otro lado, hay que hacer constar que, en el Anexo de personal de las respectivas leyes de presupuestos en el apartado correspondiente a la Oficina Antifraude de Cataluña, figura una dotación de 5 altos cargos (los correspondientes a director, director adjunto y tres directores funcionales). Por lo tanto, si la Ley de presupuestos, que es la que determina las dotaciones de personal de todos los organismos que integran el sector público de la Generalidad de Cataluña, ya ha venido previendo cada ejercicio un total de 5 dotaciones de altos cargos en la Oficina, no se puede sostener que solo sean 2 los altos cargos de la Oficina.

Se considera, por lo tanto, que esta Observación y a la vez Recomendación no tiene ningún fundamento y que, por lo tanto, tiene que decaer.

- e. Siguiendo con este apartado, y Observación 16, pone de relieve que los puestos ocupados por personal laboral representaban en 2018 el 41% de las plazas de la RPT y que, de acuerdo con el art. 41 de los ERGI, los puestos de trabajo de la OAC tendrían que ser ocupados, con carácter general, por funcionarios públicos.

Al respecto, cabe decir, ya de entrada, que el informe provisional hace decir al art. 41 de los ERGI aquello que no dice. El art. 41 de los ERGI no dice, en ningún caso, que los puestos de trabajo de la OAC –ni del Parlamento– tengan que ser ocupados, con carácter general, por funcionarios públicos. De la literalidad del art. 41 de los ERGI lo que se extrae es que se permite la contratación de personal laboral sin ninguna otra limitación que la realización de funciones atribuidas estatutariamente al personal funcionario, y nada más que esto.

Además, hay que insistir en lo que ya se dijo en su día, esto es, que el art. 26 de la Ley de la OAC, bajo el título de “Personal al servicio de la Oficina Antifraude”, prevé que el personal al servicio de la Oficina pueda ser funcionario, eventual o laboral.

Este precepto, contenido en la Ley emanada del Parlamento de Cataluña, y desarrollada por norma específica (las NARI), tiene sin duda una aplicación preferente a lo que establezcan los ERGI. Por otro lado, las NARI, establecen en su art. 39 que:

*“2. El personal funcionario y el personal eventual al servicio de la Oficina Antifraude se rige por la Ley 14/2008, por las normas especiales que establece el presente capítulo y por los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento.*

*3. El personal laboral al servicio de la Oficina Antifraude se rige por la Ley 14/2008, por las normas especiales que establece el presente capítulo, por la legislación laboral y por los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento.”*

Por lo tanto, hay una previsión normativa, tanto en la Ley de la OAC como en las NARI, de que la OAC puede disponer de personal laboral de manera indistinta respecto al personal funcionario o eventual.

Entrando en las características específicas de la OAC, hay que tener presente también que la Oficina, como se ha dicho antes, y a diferencia de otros órganos superiores, no dispone de cuerpos funcionariales propios, y muchas de las funciones que se efectúan en la Oficina no son funciones que lleven implícita la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales, como por ejemplo, entre otras, actividades de formación, divulgación y estudio relativas a la prevención de la corrupción, análisis de datos, informática de sistemas y de aplicaciones, ciberseguridad, gestión contable, recepción de personas, atención telefónica o gestión del correo. Todas estas funciones, y otras de características análogas, por su especialidad es perfectamente admisible que sean llevadas a cabo por personal laboral, sin que sea necesario que tengan que ser efectuadas por personal funcionario.

Cabe decir también que, en las sucesivas modificaciones de la RPT que se han llevado a cabo desde 2017, los puestos con vinculación de personal laboral, pero que se correspondían con funciones propias de personal funcionario, se han modificado, pasando a ser puestos con vinculación de personal funcionario.

En conclusión, no tiene ningún fundamento la insistencia de esa Sindicatura en el porcentaje de personal con vinculación laboral a la OAC, puesto que se fundamenta en un precepto, el art. 41 de los ERGI, y en una interpretación del mismo, que no se atiene a lo que dice la norma mencionada.

- f. En este mismo apartado, y en la Observación 10 y Recomendación 1, se cuestiona la estructura retributiva de la OAC, y se dice que no se ajusta a la estructura retributiva que prevé el art. 95 de los ERGI.

El art. 26.1 de la Ley de la OAC, ya citado anteriormente, prevé que el personal al servicio de la OAC está sujeto a los ERGI o a la legislación laboral, según corresponda, sin perjuicio de las normas especiales que haya que aplicar.

Este art. 26 tiene su concreción en el art. 39 de las NARI (que recordamos que es norma emanada del Parlamento), transcrito en la alegación anterior, y que prevé que el personal de la OAC se rija, en primer lugar, por las normas especiales que establece el Capítulo VII de las propias NARI, intitulado “*Normas especiales aplicables al personal al servicio de la Oficina Antifraude de Cataluña y régimen disciplinario*”, y, en todo aquello que no se regule en este capítulo, es donde entrará en juego la regulación de los ERGI.

Por lo tanto, las NARI son norma especial en materia de personal respecto a los ERGI, y de aplicación preferente, mientras que la aplicación de los ERGI es subsidiaria para el caso de que se trate de materia no regulada expresamente por las NARI.

Una vez dejado adecuadamente asentado esto, cabe decir que, por parte de la OAC, se considera que la interpretación que hace la Sindicatura respecto de esta cuestión así como de la norma de aplicación preferente es poco reflexionada, puesto que se fundamenta en una norma que no es de aplicación directa a la OAC y, a la vez, no tiene en cuenta lo previsto en el art. 43 NARI (ubicada dentro del Capítulo VII antes mencionado) y que, así como se ha dicho, es la norma especial y de aplicación preferente por delante de los ERGI, que son subsidiarios.

Este artículo 43 de las NARI dice textualmente:

*“Las categorías y los grados que establece la Relación de puestos de trabajo determinan las retribuciones del personal al servicio de la Oficina Antifraude, de acuerdo con los créditos presupuestarios aprobados.”*

Por lo tanto, esta previsión que se contiene en este artículo 43 es preferente respecto del art. 95 ERGI, que no quiere decir en ningún caso que el referido artículo de los ERGI no resulte de aplicación, sino que solo lo será respecto de aquellas previsiones que no se contienen en el art. 43 NARI (a modo de ejemplo, aunque lo abordaremos más adelante, la antigüedad o el complemento de calidad).

Solo la voluntad del Parlamento, a través de la Comisión de Asuntos Institucionales, puede hacer, mediante una modificación de las NARI, que se aplique a la OAC íntegramente la estructura retributiva que prevé el art. 95 ERGI.

De hecho, y solo a modo de ejemplo, encontramos que la literalidad del art. 95 de los ERGI puede ser modificada a la práctica en su aplicación, como es el caso de la relación de puestos de trabajo del Parlamento, en el que figuran tres retribuciones básicas diferentes en concepto de sueldo para un mismo grupo: para el grupo A se prevén tres retribuciones diferentes en concepto de sueldo: A1, A2 y A3, a pesar de la literalidad del art. 95.1.a de los ERGI.

Por eso, se considera que la Recomendación 1 del Informe no procede.

- g. Siguiendo con las consideraciones de este apartado referido a las retribuciones del personal, encontramos la objeción que se efectúa sobre el complemento de calidad, Observación 17, respecto del cual la Sindicatura considera que su abono no se ajusta a derecho porque la estructura retributiva de la OAC no se ajusta a lo que establece el art. 95 ERGI.

Hay que efectuar varias consideraciones respecto de esta cuestión.

La primera, ya tratada en la alegación relativa a la estructura retributiva, es la referida a que la estructura retributiva básica de la OAC es la que se contiene en el art. 43 NARI (que, insistimos, el informe provisional parece que desconoce), ya que es la norma específica contenida en el Capítulo VII NARI y, según lo establecido por el art. 39 NARI, es de aplicación preferente a los ERGI.

Será en aquellas cuestiones en materia de personal que no estén previstas en el Capítulo VII NARI en las que entrará en juego toda la previsión relativa a personal que se contiene en los ERGI.

Recordamos que, de acuerdo con lo establecido por el art. 26.1 de la Ley de la OAC, el régimen de aplicación de las normas, NARI como norma especial y ERGI como norma subsidiaria, no es excluyente de una respecto a la otra, sino que se formula en términos de complementariedad entre ambas.

Por eso, la estructura retributiva de la OAC no queda cerrada con lo previsto en el art. 43 NARI, que se refiere a las retribuciones que se reflejan en la RPT y que son las fijas y vinculadas a la tipología de los puestos de trabajo, sino que, en aquellas retribuciones variables, no vinculadas a los puestos de trabajo sino a factores personales –antigüedad, rendimiento especial–, y que están previstas en los ERGI y no en las NARI, procede aplicar la previsión de los ERGI, como sucede tanto con la antigüedad (art. 96 ERGI) como con el complemento de calidad (art. 95.b.segundo ERGI). En cambio, no son de aplicación a la OAC las previsiones del art. 95.a y 95.b.primero ERGI, puesto que se corresponden con las retribuciones que, en base a Categoría y Grado, se contemplan en el art 43 NARI.

Por lo tanto, y de igual manera que el Parlamento, mediante acuerdo de condiciones, acordó satisfacer un complemento destinado a retribuir el grado de interés, la iniciativa y el esfuerzo, y la contribución a la mejora permanente del trabajo administrativo, y fundamentado en el apartado 95.b.segundo ERGI, la OAC puede también, mediante resolución del órgano competente, establecer un complemento fundamentado en el mismo precepto y por el mismo concepto.

Y llegamos aquí a la segunda cuestión a tratar relativa al complemento de calidad: la decisión del órgano competente.

Dentro de las funciones del director de la OAC está la de fijar las tablas retributivas del personal a su servicio, y tal y como establece el art. 39 NARI, de acuerdo con los créditos presupuestarios aprobados. Así, el art. 6 de las NARI otorga al director “ejercer las potestades rectoras, organizativas y disciplinarias” (apartado f) y “establecer las directrices y los procedimientos para la ejecución del presupuesto” (apartado h), dentro de la autonomía de gestión presupuestaria que reconocen la Ley de la OAC y las NARI (art. 54.3).

Es en base a esta atribución de funciones que, desde el inicio del funcionamiento de la Oficina, y de modo no refutado, el director ha venido aprobando las tablas retributivas, así como los reconocimientos de efectos económicos por antigüedad y también el complemento de calidad.

En lo referente al complemento de calidad, su aprobación ha sido mediante resolución adoptada por el director de la OAC, y desde el ejercicio 2017 (en 2016 la resolución fue adoptada por el anterior director antes de su cese), esta resolución se ha dictado, como bien dice el informe de la Sindicatura, previa determinación de los objetivos y evaluación de cumplimiento de objetivos así como, de forma individualizada, del especial rendimiento y dedicación del personal por parte de sus responsables, y excluyendo de su percepción a los altos cargos.

Es decir, desde 2017, el complemento de calidad se ha fijado mediante resolución del director dictada en base a parámetros objetivos u objetivables, y, lo que es más relevante, por parte del órgano competente para establecer las retribuciones

del personal al servicio de la OAC y dentro de los créditos presupuestarios asignados por la correspondiente Ley de presupuestos.

Por lo tanto, lo que se podría plantear a esa Sindicatura es por qué no puede el órgano que es competente para establecer las retribuciones del personal de la OAC aprobar un complemento de calidad, fundamentado en el art. 95.b.segundo ERGI, y que es plenamente aplicable a la OAC porque establece un concepto retributivo no previsto en las NARI. La respuesta solo puede ser una: el director de la OAC sí que puede establecer esta retribución en concepto de complemento de calidad, pues así resulta de todos los preceptos que hemos citado (art. 6, 39, 44 y 53 NARI, y Ley de presupuestos para 2017, prorrogada para 2018 y 2019).

Con el mismo razonamiento que sustenta la Sindicatura, y llevado hasta el límite, se podría cuestionar la competencia del director de la OAC para abonar la percepción por antigüedad, ya que no figura en la estructura retributiva de las NARI. Esto demuestra la falta de razón y razonamiento de la observación núm. 17 del Informe relativa al complemento de calidad.

Finalmente, y aunque desde 2017 los altos cargos no perciben el complemento de calidad, se considera que se debe justificar el porqué de la afirmación que contiene el informe provisional relativa a que los altos cargos no pueden percibir dicho complemento (que sí que percibieron de 2010 a julio de 2016).

Por eso, la manifestación contenida en la observación 17 respecto al no atender a Derecho del complemento de calidad, tiene que decaer.

- h. La siguiente cuestión que aborda este apartado del informe, Observación 11, es la referida al derecho, o no, a la percepción de retribución por antigüedad (trienios), por parte de los altos cargos, y más específicamente por parte del director de la OAC en su condición de funcionario de la carrera judicial.

Al respecto, esta Oficina no puede más que reproducir lo que ya se alegó en su día ante el informe provisional de fiscalización de 2015, en que también se planteó la misma cuestión.

Ahora bien, antes de entrar en el grosor de la alegación, hay que poner de manifiesto una cuestión bastante relevante, y es la limitación del objeto de enjuiciamiento que el Tribunal de Cuentas ha efectuado respecto de esta cuestión y en referencia al director anterior a raíz del informe de fiscalización efectuado por esa Sindicatura en relación con el ejercicio 2015.

La observación núm. 12 del informe de fiscalización del ejercicio 2015, considerada como susceptible de responsabilidad administrativa y judicial, decía:

*“La Sindicatura considera que el director de la OAC no tiene derecho a percibir el trienio generado en la OAC al ser un alto cargo. Solo tiene derecho a recibir siete trienios devengados en otras administraciones; por lo tanto, hay un exceso de 49.086€, como consecuencia del hecho de que se han considerado siete trienios generados en la Administración de Justicia como si hubieran sido generados en la OAC”.*

De estas actuaciones de la Sindicatura sobre el ejercicio 2015 se derivan las Diligencias Preliminares B-101/18 del Tribunal de Cuentas, posteriormente Actuaciones Previas 68/2019.

En estas Diligencias Preliminares, el Fiscal del Tribunal de Cuentas ya delimitó los aspectos objeto de posible enjuiciamiento, que fueron corroborados por la Sección de Enjuiciamiento en su Auto de 30 de noviembre de 2018. Se adjunta este auto como documento núm. 7.

Esta delimitación también consta en el Oficio de 22 de julio de 2019 del Delegado Instructor del Tribunal de Cuentas, emitido en las Actuaciones Previas mencionadas. Se adjunta este oficio como documento núm. 8.

En concreto, y en lo referente al contenido de la Observación 12 del informe de la Sindicatura transcrita más arriba, el Tribunal de Cuentas ha acotado el alcance de enjuiciamiento, según se puede ver en los dos documentos mencionados, y lo ha dejado delimitado como sigue:

*“El director de la OAC cobró retribuciones por antigüedad cuyo importe fue calculado como si todos los servicios hubieran sido prestados en la OAC, y no en la carrera judicial.”*

Es decir, y esto es de gran relevancia, el Tribunal de Cuentas no ha sometido a enjuiciamiento el hecho de que el anterior director percibiera el trienio generado en la OAC por ser un alto cargo, y solo enjuiciará, en cuanto a esta cuestión, el hecho de que se han considerado siete trienios generados en la Administración de Justicia como si hubieran sido generados en la OAC.

Esto supone el reconocimiento por parte del Tribunal de Cuentas, aunque sea por omisión, de que el director de la OAC, como funcionario, puede percibir los trienios que devengue en la OAC, y por la cuantía que lo percibió el anterior director, es decir, de acuerdo con lo establecido en el art. 96 ERGI, y que su abono no genera responsabilidad contable.

Por lo tanto, si el Tribunal de Cuentas no ha sometido a enjuiciamiento el trienio que el anterior director devengó y percibió cuando ya prestaba servicios en la OAC, no se entiende que la Sindicatura insista en que los altos cargos que a la vez son funcionarios no puedan percibir los trienios que devenguen mientras presten servicios en la OAC, y en la cuantía prevista para el personal funcionario, de acuerdo con lo establecido por el art. 96 ERGI. Más todavía cuando esa Sindicatura manifiesta que esta es una observación que puede dar lugar a hechos perseguibles administrativa y judicialmente.

Dicho esto, y como apuntábamos antes, hay que reproducir aquí lo que ya se manifestó sobre el informe de fiscalización de 2015.

Como ya se dijo en su momento, y ahora se insiste aquí, un funcionario, por el hecho de ser alto cargo, no puede dejar de percibir los trienios que devengue en la OAC.

El trienio no se devenga por el hecho de ser alto cargo, sino por el hecho de ser un funcionario que se encuentra en situación de servicios especiales o

equivalente ocupando un puesto de alto cargo.

Como es sabido, la situación del funcionario que pasa a ocupar un puesto de trabajo de alto cargo es la de servicios especiales respecto de su administración de origen (art. 88.1.c del Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública aprobado por el Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre (TRLFP), art. 351.f de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) o art. 87.1.c del Texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (EBEP), aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

El derecho a la percepción del trienio deriva de su condición de funcionario que se encuentra en situación de servicios especiales y no por ocupar un puesto de alto cargo.

Al respecto, tanto el art. 88.2 TRLFP, como el art. 354 LOPJ, como el art. 87.2 EBEP, son claros regulando las retribuciones de los funcionarios que se encuentren en situación de servicios especiales. Y si alguna de estas disposiciones es la más clara, y, además, de aplicación básica y subsidiaria a todos los funcionarios de cualquier cuerpo, administración y condición, es el art. 87.2 del EBEP, que establece que el funcionario que se encuentre en situación de servicios especiales percibirá las retribuciones del puesto o cargo que desarrolle y no las que le correspondan como funcionario de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tenga reconocidos en cada momento.

Hay que tener presente que la evolución normativa producida desde la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma de la función pública hasta el EBEP, dejan claro que los trienios se tienen que seguir devengando y percibiendo mientras se está en situación de servicios especiales.

Así, se ha pasado de una redacción como la del art. 29.2 de la Ley 30/1984, que decía:

*“En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios”*

a la redacción del art. 87.2 EBEP, que dice:

*“percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento”.*

En el mismo sentido, e incluso estando entonces vigente la regulación de la Ley 30/1984, la Comisión Superior de Personal del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ya determinó, en su sesión de 2 de octubre de 1986, que todos los funcionarios que se encuentren en la situación de servicios especiales, sin distinción ni exclusión, tienen derecho a percibir retribuciones en concepto de trienios.

Por lo tanto, el derecho al devengo y percepción del trienio por parte de un funcionario que se encuentre en situación de servicios especiales, sea cual sea

la razón que genere la situación de servicios especiales, y, entre ellas, la ocupación de un puesto de alto cargo en la Oficina, mientras ocupe este cargo, es una cuestión que queda fuera de cualquier duda.

Llegados a este punto, hay que hacer especial mención de la circunstancia de que el funcionario que ocupa un puesto de alto cargo en la Oficina sea un funcionario perteneciente a la carrera judicial. Al respecto, el art. 354 LOPJ establece:

*“Los jueces y magistrados en situación de servicios especiales percibirán la retribución del puesto o cargo que desempeñen, sin perjuicio del derecho a la remuneración por su antigüedad en la carrera judicial”.*

En los mismos términos se pronuncia el art. 179 del Reglamento 2/2011, de la carrera judicial, aprobado por el Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

*“En todos los casos percibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como miembros de la carrera judicial, sin perjuicio del derecho a la remuneración por la antigüedad en la carrera judicial que les corresponda”.*

De ambos preceptos resulta que un juez o magistrado que esté en servicios especiales en otra administración tiene que percibir las retribuciones correspondientes al puesto efectivo que ocupa, así como también aquellas retribuciones correspondientes a la antigüedad en la carrera judicial que le correspondan. En ningún momento ni una ni otra norma establecen una prohibición o limitación a que se pueda percibir la remuneración por la antigüedad que se vaya devengado durante la situación de servicios especiales. Es más, como después se detallará, la situación de servicios especiales desde la carrera judicial se considera como si continuara dentro de la carrera judicial.

Recordemos aquí, además, otra vez que el art. 87.2 del EBEP reconoce el derecho a percibir los trienios que se tengan reconocidos en cada momento, por lo cual, sin duda, no puede tener otra interpretación que aquella que nos dice que se irán percibiendo los trienios que se vayan devengando mientras se esté en situación de servicios especiales.

Pero no solo es indudable que, en situación de servicios especiales, se devengan y se tienen que percibir los trienios sino, también, que quien tiene que abonar estos trienios debe ser la Administración de destino, salvo que haya un impedimento legal expreso, en este caso el que los tendría de abonar sería la Administración de origen.

En este sentido, es doctrina consolidada la que reconoce el derecho de un funcionario en situación de servicios especiales a seguir devengando y percibiendo los trienios, y a cobrarlos a cargo de la Administración donde se prestan efectivamente los servicios, salvo, como decíamos, impedimento legal expreso. Así, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Barcelona, de 13 de junio de 2013 (JUR 2013/335400), refiriéndose a funcionarios de la Administración local, resume bien esta doctrina cuando dice *“Pues bien siguiendo las consideraciones normativas y jurisprudenciales anteriormente expuestas,*

*considera este órgano judicial que la normativa antes expuesta, estatal y autonómica, es clara en cuanto a quién debe pagar en el caso de los funcionarios que han sido declarados en situación de servicios especiales, pues no sólo pasarán a percibir las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen a cargo de la Administración o entidad en la que prestan esos servicios especiales, sino que además las retribuciones por trienios que tuviesen reconocidas deberán ser abonadas por la misma Administración o entidad en la que los desempeñan. Sólo excepcionalmente, en palabras del Decreto 214/1990 art 212, “cuando las retribuciones no pudiesen ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos”, serán retribuidos en tal concepto por la administración de origen en la que figuraban adscritos en la situación de servicio activo”.*

En cuanto a la existencia o no de impedimento legal, es significativa, entre muchas otras, la Sentencia núm. 670/2003, de 22 de septiembre, del TSJ del País Vasco (JUR 2003/269852), que, además de aceptar de modo indubitado que los trienios los abona la Administración de destino, dice que no se puede considerar impedimento legal el hecho de que el Reglamento de la Cámara del Parlamento Vasco no contemple de forma expresa, dentro de las retribuciones de los parlamentarios, la de los trienios devengados y que se devenguen.

La consideración de impedimento legal es siempre muy restrictiva y, según ha ido estableciendo la doctrina jurisprudencial, se limita la consideración de impedimento legal a supuestos excepcionales como la situación de servicios especiales para llevar a cabo funciones en instituciones europeas u organismos internacionales, que, de acuerdo con su normativa retributiva, no prevén la retribución de la antigüedad a su personal (entre muchas otras, Sentencia núm. 697/2016, de 20 diciembre, del TSJ de Madrid -JUR 2017\17561- y Sentencia núm. 750/2017, de 20 de diciembre, del TSJ de Madrid -CENDOJ 28079330062017100712-).

En cualquier caso, y también a modo de ejemplo relevante, puesto que se trata de normativa estatal que, en esta materia, siempre ha sido la más prolija y generalista, encontramos que, en el ámbito de la Administración General del Estado, el art. 8 del Real decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, dispone:

*“ 1. Los funcionarios en la situación de servicios especiales recibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no la que les corresponda como funcionarios. Excepcionalmente, y cuando las retribuciones por los trienios que tuviesen reconocidos no pudieran, por causa legal, ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos en tal concepto por el Departamento en el que desempeñaban su último puesto de trabajo en situación de servicio activo”.*

Además, esta Oficina tiene conocimiento de que los funcionarios de cuerpos judiciales que han ocupado puestos de alto cargo en la Administración de la Generalidad de Cataluña, han percibido no solo los trienios que habían acreditado hasta el momento del nombramiento como alto cargo, sino también aquellos que han ido devengando mientras estaban en servicios especiales, y todos ellos los ha abonado la Administración de la Generalidad.

Por lo tanto, la interpretación de la Administración de la Generalidad es que los funcionarios de cuerpos judiciales en situación de servicios especiales sí que tienen derecho a percibir los trienios que hayan devengado en la situación de servicios especiales.

Y en cuanto al resto de los funcionarios que ocupan un puesto de alto cargo, igual solución ha dado la Administración de la Generalidad de Cataluña a sus propios funcionarios cuando han pasado a ocupar un puesto de alto cargo: les satisface los trienios que devengaron en situación de servicios especiales conforme se van generando.

Otra cuestión relevante que también hay que tratar es la relativa a la cuantía de estos nuevos trienios.

Aquí, en el informe provisional sobre el que ahora se alega, parece que presenta una novedad respecto del que se emitió sobre el ejercicio 2015, ya que textualmente dice:

*“El director de la Oficina, en situación de servicios especiales de la carrera judicial, y los altos cargos de la OAC, en situación de servicios especiales como funcionarios de la Administración de la Generalidad, tienen derecho a percibir los trienios que corresponden a los cuerpos de funcionarios a los que pertenecen, y no los que establece el artículo 96 de los ERGI que, de acuerdo con el artículo 26.1 de la LOAC, es de aplicación al personal al servicio de la OAC, pero no a sus altos cargos” (sic)*

Da a entender la Sindicatura con este párrafo de su informe provisional que los altos cargos sí que pueden percibir los trienios devengados mientras prestan servicios en la Oficina, pero que lo tienen que hacer por la cuantía del trienio que percibían de la Administración de pertenencia.

Sea como sea, el criterio de la Oficina es que no solo los altos cargos que son funcionarios tienen derecho a percibir los trienios que devenguen mientras prestan servicios en la OAC, sino que se tienen que satisfacer según la cuantía en que se abonan a los funcionarios que se encuentran en situación de servicios especiales en la Oficina, de acuerdo con lo establecido por el art. 96 ERGI.

Como ya se dijo en su día, la Auditoría de Cuentas del Parlamento, en el informe de control permanente del segundo trimestre de 2017, no solo no cuestionó el derecho al devengo del trienio por parte de un funcionario que ocupe un puesto de alto cargo en la Oficina mientras ocupa este puesto (el caso concreto, precisamente, trataba de un funcionario de cuerpos judiciales, el actual director), sino que admitía la equiparación de los trienios de los altos cargos que tengan la condición de funcionarios en las percepciones por antigüedad previstas en los ERGI del Parlamento de Cataluña, según la naturaleza jurídica singular de la OAC como entidad de derecho público adscrita al Parlamento de Cataluña, haciendo una recomendación de que esta equiparación cuantitativa (que no cualitativa) se hiciese constar normativamente, lo que, como se ha dicho en las consideraciones previas de estas alegaciones, se propuso pero no prosperó por la dinámica parlamentaria de los últimos ejercicios.

Pero es más: en el caso que antes exponíamos de funcionarios de los cuerpos judiciales que han pasado a ocupar, en situación de servicios especiales, un puesto de alto cargo en la Administración de la Generalidad, la Oficina tiene

constancia de que, no solo se les ha abonado por parte de la Generalidad los nuevos trienios que han devengado mientras estaban en servicios especiales, sino que, además, la Generalidad ha retribuido estos trienios en la misma cuantía que retribuye los trienios a su personal propio. Es decir, la administración de la Generalidad aplica el criterio, del todo lógico, de que los trienios que se devengan por parte de las personas que prestan servicios como altos cargos mediante situación de servicios especiales respecto de su administración de origen, son retribuidos conforme a la cuantía de la Administración de destino, donde se prestan efectivamente los servicios.

Se tiene que tener en cuenta, respecto a esta equiparación cuantitativa, que una vez admitido que el funcionario en situación de servicios especiales y que ocupa un puesto de alto cargo en la OAC tiene derecho a devengar y percibir trienios durante el tiempo que preste servicios en la OAC como alto cargo, la cuantía de este trienio no puede ser inferior a la que percibe un funcionario que no sea alto cargo y que esté adscrito a la Oficina, también en servicios respecto de su administración de origen. Otorgar un trato diferenciado sería, sin duda, una actuación discriminatoria.

De hecho, la aplicación a los altos cargos de la Oficina que son funcionarios en situación de servicios especiales del mismo régimen de devengo de trienios que el resto de personal funcionario de la Oficina, y dejando aparte que se pueda cumplir con la constancia normativa de esta equiparación, no difiere, a la práctica, de lo que sucede, por ejemplo, en el devengo y retribución de trienios de los altos cargos de una institución análoga como lo es esa misma Sindicatura de Cuentas.

Finalmente, y simplemente como ejemplo, en lo referente al supuesto que antes exponíamos de la posibilidad de abono de trienios al actual director de la Oficina de conformidad con los criterios establecidos en el art. 96.1 de los ERGI, cabe decir que, en este caso, el Consejo General del Poder Judicial ha reconocido por dos veces al actual director, como antigüedad a efectos de trienios, también el tiempo en situación de servicios especiales. Por lo tanto, hay un reconocimiento de servicios prestados y de antigüedad efectuado por el Consejo General del Poder Judicial, con reconocimiento de nuevos trienios, y los efectos económicos de los mismos deben ser asumidos por la organización de destino, la Oficina. En el caso del director actual, en su expediente personal constan las actas del Consejo General del Poder Judicial de reconocimiento de servicios prestados donde se ve que incluye a efectos de antigüedad el tiempo de servicios prestados en situación de servicios especiales, desde el inicio y hasta la fecha de emisión de cada una de las resoluciones (en la fecha de este informe, el actual director ya ha devengado dos trienios durante su ejercicio como director), y que incorpora el tiempo trabajado hasta entonces en la Oficina, porque, en la carrera judicial, cuando se está en situación de servicios especiales se considera que se sigue estando dentro de la Carrera Judicial.

En todo caso, y como bien conoce esa Sindicatura y dice en el informe provisional, la percepción del primer trienio devengado en la Oficina por el actual director fue suspendida, así como también ha sido reconocida y suspendida la percepción del segundo trienio devengado en la OAC (el 13º) mediante Resolución de 18 de febrero de 2020, que se adjunta como documento núm. 9.

Por todo lo expuesto, se considera que la observación 11 tiene que quedar sin efecto.

- i. La siguiente cuestión que trata este punto es la referida a los trienios indebidamente percibidos por parte del anterior jefe del Área de Administración, RRHH y Presupuesto, Observación 13. Al respecto, solo cabe añadir a lo que se dice en el informe provisional que con fecha 16 de junio de 2020 se ha dictado sentencia, por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del director de la OAC de 22 de diciembre de 2017, por la cual se ordena al actor la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en la cuantía de 30.656,32 euros más 2.125,80 euros en concepto de intereses. El recurrente ha interpuesto recurso de apelación ante esta sentencia, que se encuentra actualmente en tramitación. Se adjunta como documento núm. 10 dicha sentencia.

En cuanto a esta Observación 13, a su consideración de que puede comportar responsabilidades administrativas o judiciales y, sobre todo también, a que todavía no se considera resuelta por parte de esa Sindicatura, se tiene que decir que, en cuanto a la OAC, la incidencia está resuelta, puesto que se han hecho todos los trámites conducentes a su resolución (revisión de oficio validada judicialmente con carácter firme, y reclamación de cantidad, validada judicialmente en primera instancia). Además, el interesado ha ingresado a la OAC la cantidad reclamada. Sobre esta cuestión la OAC ya no puede hacer nada más: si la sentencia pendiente de recurso de apelación confirma la sentencia de instancia, el asunto habrá acabado y la cantidad se habrá recuperado sin posibilidad de devolución, y si la sentencia de apelación estima el recurso, la OAC deberá atender lo que disponga la autoridad judicial al respecto.

Por lo tanto, se considera que esta incidencia tiene que constar como Resuelta.

- j. La siguiente cuestión que trata el informe en este apartado es la relativa a la base de cálculo de los trienios del personal, Observación 15. Tal como el informe provisional expone, se han iniciado 18 expedientes de revisión de oficio, con adopción de medida cautelar consistente en abonar, a partir de junio de 2018, dichos trienios calculando la base tal como se expone en el informe de fiscalización de 2015 (notificado en mayo de 2018). Estos procedimientos se encuentran actualmente suspendidos en su tramitación hasta que el Tribunal de Cuentas finalice su actuación de enjuiciamiento, ya que esta cuestión es una de las que se encuentra incluida en las diligencias que actualmente están en fase de instrucción en aquella institución.

Por lo tanto, la OAC ahora mismo tiene que esperar la resolución final del Tribunal de Cuentas, y, a la vista de lo que establezca la misma, proceder con los expedientes de revisión de oficio tal y como corresponda, que deberán ser sometidos a dictamen de la Comisión Jurídica Asesora previamente a su resolución.

Por eso, la OAC ahora mismo no puede llevar a cabo ninguna otra actuación respecto de esta cuestión, y, en todo caso, la actuación que tenga que llevar a cabo en el futuro estará condicionada en primer lugar por lo que establezca el Tribunal de Cuentas, y, en segundo lugar, por lo que dictamine la Comisión Jurídica Asesora. Por todo ello, a efectos de la OAC, esta incidencia a nivel interno se encuentra resuelta y pendiente del Tribunal de Cuentas.

- k. En el mismo apartado de trienios del personal, el informe afirma que la OAC no ha calculado ni pagado los trienios en otras administraciones de los funcionarios de la OAC que tienen derecho a ellos según el criterio establecido en el artículo 96.2 ERGI a partir de su modificación de julio de 2015, Observación 14.

Esta cuestión ya se contenía en el informe de fiscalización de 2015, y, al igual que se hizo en las alegaciones en ese caso, ahora volvemos a reafirmar nuestro más total desacuerdo con el criterio de esa Sindicatura.

Así, como ya afirmamos en su momento, el cálculo que efectúa la OAC de la cuantía a satisfacer por los trienios devengados por los funcionarios al servicio de la Oficina en otras administraciones con anterioridad a su incorporación es correcto.

Aquello que establece el art. 96.2 de los ERGI, en relación con el art. 96.1 de los mismos, podría ser interpretable, como parece decirlo otra vez el informe provisional (y lo mantuvo el informe de fiscalización de 2015). Véase que el texto del informe provisional habla de "criterio establecido", y un criterio, por naturaleza, siempre es fruto de una interpretación.

Y la interpretación que mantiene esa Sindicatura no es la que, desde la OAC, se entiende que hay que dar a este precepto.

En primer lugar, porque de la literalidad del precepto no resulta indefectiblemente que todos los trienios, independientemente de donde se hayan devengado, se deban retribuir con un 5% de las retribuciones. Una interpretación como esta nos llevaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona que ha devengado trienios en otras administraciones y en diferentes grupos, percibiera por cada uno de estos trienios un 5% de su retribución en la Oficina, con independencia del grupo y de la administración en que hubiera devengado el trienio.

De hecho, esta interpretación va en contra del principio generalmente admitido de que los trienios se perciben según donde se devengan y el grupo en que se devengan. Esto es lo que sucede en todas las administraciones públicas con carácter general. En este sentido, es ejemplificativa la Sentencia del TS de 14 de junio de 1996, dictada en recurso de casación en interés de la Ley (ROJ: STS 3651/1996), que a pesar de referirse a la Administración militar, fija como doctrina legal "*que el abono de los trienios devengados en cada caso por los militares, ha de realizarse no con la cuantía que corresponda al empleo o graduación que efectivamente ostenta el perceptor en el momento de recibirlos, sino con arreglo a la cuantía que corresponda a cada uno de tales trienios en el momento en que fueron perfeccionados*". En el mismo sentido, la Sentencia del TS de 3 de febrero de 1998 (RJ 1998, 2063), dictada también en recurso de casación en interés de la Ley.

Entender lo contrario, en opinión de esta Oficina, supondría, aparte de un trato diferenciado sin base objetiva que justifique esta diferencia, un incremento de gasto presupuestario de capítulo 1 difícilmente justificable, más todavía en tiempo de contención del gasto (la propia Sindicatura de Cuentas, en su proyecto de informe, nos recuerda las obligaciones de justificar la adopción de medidas de contención que puedan compensar retribuciones extraordinarias o medidas sociales para el personal).

De hecho, desde la perspectiva de las competencias que la LOAC otorga a la Oficina, puede llegar a generar serias dudas, en términos reputacionales, una aplicación del art. 96 de los ERGI como la que resulta del proyecto de informe.

Por otra parte, y entrando en la particularidad de la Oficina, tampoco se puede aceptar la interpretación del art. 96 de los ERGI que se contiene en el proyecto de informe, ya que hay una diferencia esencial entre el Parlamento (institución que elabora y aprueba los ERGI y para quien están específicamente diseñados para su aplicación) o la Sindicatura de Cuentas (que aplica los ERGI por remisión de su normativa específica), respecto a la Oficina (que también aplica los ERGI por remisión de su normativa específica): tanto el Parlamento como la Sindicatura de Cuentas disponen de cuerpos funcionariales propios, a los que se accede mediante los sistemas de acceso legalmente previstos, y los funcionarios de otras administraciones que superan el proceso selectivo en estas dos instituciones pasan a adquirir la condición de funcionario del Parlamento o de la Sindicatura de Cuentas, respectivamente. En cambio, la OAC no dispone de cuerpos funcionariales propios, y se nutre, para los puestos que tienen que ser ocupados por funcionarios, de personal funcionario de otras administraciones que, en el momento en que finalice el vínculo de provisión (pero no de selección) con la Oficina, volverán a sus administraciones de origen.

Esta diferencia de vínculo comporta que, sin el nacimiento de una relación funcional con la Oficina, no se pueda aplicar el art. 96.2 de los ERGI tal como se aplicaría si se tratara de un funcionario del Parlamento o de la Sindicatura de Cuentas y, por eso, en la Oficina solo se satisfacen de conformidad con el art. 96 de los ERGI aquellos trienios devengados durante la prestación de servicios en la Oficina, y los trienios devengados anteriormente se retribuyen de acuerdo con el puesto de devengo, siguiendo el criterio generalmente admitido en todas las organizaciones públicas sobre el abono de los trienios devengados en otras administraciones.

A todo esto, hay que añadir una reflexión que no es banal: por el conocimiento que tiene esta Oficina, el personal funcionario al servicio de esa Sindicatura de Cuentas recibe toda la percepción de antigüedad según el criterio que se sostiene en el informe provisional, esto es, se abona a los funcionarios al servicio de la Sindicatura toda su antigüedad por un importe de un 5% sobre la base de la retribución total (descontada antigüedad) para cada trienio.

A entender de esta Oficina, y como se ha explicado antes, la interpretación de esa Sindicatura no es una interpretación lógica, y, en tiempo de contención presupuestaria, este sistema de abono de la antigüedad supondría un coste inasumible para los presupuestos públicos.

Por otro lado, hay que decir también que esta cuestión no genera, en ningún caso, responsabilidad contable (haría falta plantearse aquí también si este pronunciamiento excede de las competencias de fiscalización que tiene atribuidas la Sindicatura) sino que comportaría un mayor gasto, en concreto, y en el supuesto de que se aplicara la opinión de la Sindicatura, un gasto de centenares de miles de euros anuales no asumibles socialmente en momentos de contención presupuestaria.

- I. El siguiente apartado se refiere al incumplimiento de la normativa básica establecida en las diferentes leyes de presupuestos del Estado en lo referente a los requisitos de excepcionalidad y existencia de necesidades urgentes inaplazables al incorporar personal, Observación 9.

En esta cuestión, que también se incluyó en el informe del ejercicio 2015, el criterio de esa Sindicatura no es compartido por esta Oficina.

En cuanto a esta cuestión, cabe decir que tanto el art. 21 de la *Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015*, como el art. 20 de la *Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016*, como el artículo 19 de la *Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017* y como el artículo 19 de la *Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018*, en cuanto a las limitaciones a una determinada tasa de reposición excluyente del ámbito de aplicación de la limitación “*los Órganos constitucionales del Estado*”. Ciertamente, una aplicación estricta y literal de la norma nos llevaría a una interpretación restrictiva de lo que hay que entender por los órganos constitucionales del Estado, pero no se escapa que, desde la vertiente autonómica, igual trato tendrían que los órganos estatutarios o equivalentes, como lo son tanto la Sindicatura de Cuentas como la Oficina Antifraude de Cataluña.

Dejando de lado esta consideración, hay que tener presente que la *Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015*, en el mismo precepto, prevé que estaban sujetos a una tasa de reposición de un 50%, siempre que hubiese disponibilidad presupuestaria, varios ámbitos del sector público, y, entre ellos, aquellos “*respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social, y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos*”, ámbito dentro del cual se encuentra, sin duda, la Oficina Antifraude de Cataluña.

Esta tasa de reposición del 50% aumentó al 100% en las *Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2016, para 2017 y para 2018* (en los mismos preceptos antes mencionados).

Por lo tanto, esta Observación 9 también tiene que decaer.

- m. En cuanto a la Observación núm. 5, relativa a la no aplicación de medidas de contención del gasto en el ejercicio 2016 equivalentes al gasto efectuado por tiques restaurante, consta en esa Sindicatura, y sin ser una relación exhaustiva, que las vacantes producidas en capítulo 1, concretamente en lo referente a los puestos de director de Investigaciones y de director de Análisis desde el cese de los que eran titulares en 2016 y hasta que fue nombrado un nuevo director funcional en enero de 2017, generó un ahorro que, sobradamente, cubre con creces el gasto en tiques restaurante de 2016. En lo referente a los ejercicios 2017 y 2018, ya dice el informe provisional que queda acreditado el cumplimiento de la adopción de medidas de contención equivalentes.
- n. En cuanto a la declaración de actividades, declaración patrimonial y de intereses de altos cargos, Observación 20, procede puntualizar solo que, de la redacción del informe provisional, no queda claro que, efectivamente, desde 2017 los altos cargos han cumplido con la obligación de efectuar la declaración de actividades con su envío y depósito ante la Dirección General de la Función Pública.

#### 4. Sobre el apartado “Contratación”

- a. En este apartado, se hace mención de la constatación de un fraccionamiento indebido del contrato de mantenimiento, Observación 25.

En primer lugar, y en relación con la contratación administrativa de la Oficina, se tiene que poner de manifiesto que la situación que el nuevo equipo directivo se encuentra a finales de 2016 llegando a la Oficina es bastante irregular, como ha podido constatar esa Sindicatura al efectuar la auditoría.

Con la incorporación del nuevo jefe del Área de Administración, RRHH y Presupuesto en marzo de 2017, se empezó a regularizar ya no solo toda la situación de la contratación administrativa sino también las numerosas incidencias (también reflejadas en el informe de fiscalización de 2015 y en este informe provisional en lo referente al periodo hasta 2016) en materia de gestión económica y presupuestaria y en materia de personal.

Los escasos medios personales de dicha área (un jefe, dos técnicos y una administrativa), limitó la capacidad de abordar todos los asuntos a resolver a la vez, efectuando una calendarización para ir poniendo en orden todo aquello que no se estaba haciendo correctamente hasta 2016.

En este sentido, se regularizaron todos los aspectos que esa Sindicatura ya considera como resueltos (o pendientes de resolución pero no dependientes de la OAC) en el informe provisional sobre el que se alega.

En cuanto a la contratación del mantenimiento de la OAC, y dada la complejidad de elaborar el pliego técnico (la OAC no dispone de arquitectos ni ingenieros que efectúen las funciones propias en su sede, a diferencia de entes más grandes como por ejemplo el Parlamento), la preparación del expediente abierto de contratación se llevó a cabo durante el segundo semestre de 2018, y se licitó, mediante procedimiento abierto simplificado, a principios de 2019, dando lugar a la adjudicación del contrato de servicios de mantenimiento integral de la sede de la OAC el 17 de junio de 2019, iniciando su ejecución el 1 de julio de 2019, y con una duración de dos años. El número de expediente es el C\_2019\_0002\_O, que puede ser consultado por esa Sindicatura en el perfil de contratante de la OAC.

Por lo tanto, la incidencia ya está solucionada desde 2019.

- b. La segunda cuestión relativa a la contratación administrativa sobre la que procede alegar es la relativa a la falta de informe del órgano de contratación de motivación de la necesidad contratación en ocho expedientes de contratación menor, Observación 28.

Al respecto, se debe decir en primer lugar que, a pesar de que la Sindicatura incluye en su informe provisional una relación de los contratos menores analizados, no especifica en este apartado a qué ocho contratos menores se refiere en relación con esta observación.

En todo caso, y tal como ya se ha venido poniendo de manifiesto en los escritos

de alegaciones efectuados ante los informes trimestrales de la Auditoría de Cuentas en los que también se plantea la cuestión relativa a la interpretación formalista del art. 118.2 LCSP, sobre la previsión legal de que, en los contratos menores, sea el órgano de contratación el que emita el informe motivando la necesidad del contrato, esta Oficina considera que en los contratos menores que suscribe la OAC, la memoria, que a la vez incorpora tanto la justificación de la necesidad de contratación como la autorización de gasto, está firmada tanto por el responsable de la unidad que propone la contratación como por el director de la Oficina, que es el órgano de contratación.

Con esto se da total cumplimiento a lo que prevé el art. 118.1 de la LCSP, ya que, de dicho artículo, la interpretación que efectúa la OAC se considera plenamente ajustada a derecho.

Por lo tanto, esta Observación también tiene que decaer.

#### **5. Sobre el apartado “Otros”.**

En este apartado, el informe provisional hace constar que, siendo la OAC una sección presupuestaria del presupuesto de gasto de la Generalidad, no puede presentar, como sección presupuestaria, el resultado presupuestario del ejercicio dentro del documento de cierre presupuestario, Observación 21.

Al respecto, se desconoce cuál es el razonamiento jurídico que fundamenta esta observación, por lo cual se pide que se aclare la misma, para poder actuar de conformidad con lo que la legalidad presupuestaria establezca en esta cuestión.

#### **6. Sobre las “Recomendaciones”**

En el apartado 3.2 del informe provisional se efectúan cuatro recomendaciones, sobre las cuales procede alegar lo siguiente

- a. Sobre la recomendación 1, relativa a la estructura retributiva de la OAC y la necesidad de su adecuación a lo que establece el art. 95 ERGI, para evitar reproducciones innecesarias, se dan íntegramente por reproducidos aquí los argumentos expuestos en el apartado 3.f) de este escrito de alegaciones. Por lo tanto, esta recomendación se considera que no procede.
- b. Sobre la recomendación 2, relativa a la concreción y regulación normativa de la figura del alto cargo de la OAC, para evitar reproducciones innecesarias, se dan íntegramente por reproducidos aquí los argumentos expuestos en el apartado 3.d) de este escrito de alegaciones. Por lo tanto, esta recomendación se considera que no procede, sin perjuicio de que el ente competente para la aprobación de la normativa que regula la OAC –Ley y NARI–, que es el Parlamento, estime oportuno llevar a cabo su modificación en el sentido de lo que propone esa Sindicatura.
- c. Sobre la recomendación 3, relativa a la regularización del saldo extrapresupuestario en que se incluyen gastos no realizados, para evitar reproducciones

innecesarias, se dan íntegramente por reproducidos aquí los argumentos expuestos en el apartado 2.b) de este escrito de alegaciones. Por lo tanto, esta recomendación se considera que no procede.

- d. Sobre la recomendación 4, en que se afirma que la OAC debería formalizar un contrato de subarrendamiento con la Generalidad de Cataluña por el edificio que ocupa, se desconoce cuál es la fundamentación jurídica que sustenta esta recomendación, a la vez que en el cuerpo del informe no se hace ninguna mención. En cualquier caso, entiende la OAC que esta es una cuestión que depende de la Administración de la Generalidad de Cataluña y, en concreto, de la Dirección General del Patrimonio del Departamento de la Vicepresidencia, Economía y Hacienda.

#### 7. Cuadro de observaciones y criterio sobre su estado por parte de la Oficina Antifraude de Cataluña sobre las mismas

De conformidad con todo lo que se ha expuesto en este escrito de alegaciones, en relación con la consideración del estado de las observaciones que efectúa esa Sindicatura (11 resueltas, 8 resueltas parcialmente y 7 pendientes de resolver –sin embargo, la suma no coincide con el número de observaciones–), esta Oficina considera que el estado de las observaciones mencionadas que refleja el informe provisional no es correcto, y tiene que ser sustituido por el que figura en la columna de la derecha del siguiente cuadro (efectuado en base al mismo cuadro que figura en el informe provisional y añadiendo la columna expresada):

Número de observación	Observaciones	Conclusiones de la Sindicatura de Cuentas	Conclusión de la Oficina Antifraude de Cataluña, y entre paréntesis se hace constar el apartado de las alegaciones en que consta la argumentación, o bien una explicación
1	Referente al control de la OAC. Trabajos de control	Resuelta	Resuelta
2	Referente a la gestión presupuestaria. <i>Software</i> de gestión presupuestaria, contable y de contratación.	Resuelta	Resuelta
3	Punto de entrada de facturas electrónicas.  La liquidación del presupuesto del estado de gastos presentada no incluye las modificaciones de crédito por tipología.  Las modificaciones de crédito no se tramitaron de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.	Resuelta parcialmente  Resuelta  Pendiente	Resuelta parcialmente. Pendiente de CTTI (alegación 2.b)  Resuelta  Resuelta (desde 2019 ya se trabaja con bolsas de partidas de gasto)
4	Imputación de gastos no realizados al presupuesto del ejercicio 2015 por 468.122€	Resuelta parcialmente	Resuelta (alegación 2.b y comentario a la recomendación 3)
5	Aplicación de medidas de contención del gasto LPGC de 2015.	Resuelta	Resuelta
6	Gasto desplazado no incluido en el presupuesto corriente.	Pendiente	Resuelta (alegación 2.b)

Número de observación	Observaciones	Conclusiones de la Sindicatura de Cuentas	Conclusión de la Oficina Antifraude de Cataluña, y entre paréntesis se hace constar el apartado de las alegaciones en que consta la argumentación, o bien una explicación
7	Referentes al personal En la RPT constan cincuenta y seis dotaciones que pueden ser ocupadas indistintamente por personal, funcionario, laboral o eventual.	Resuelta	Resuelta
8	El sistema de provisión de todas las plazas es la libre designación. Regulación de los directores funcionales como altos cargos de la OAC.	Resuelta parcialmente	Resuelta (alegación 3.c)
9	Incorporaciones del personal funcionario sin convocatoria pública.	Pendiente	Resuelta (alegación 3.d y comentario a la recomendación 2)
10	Incorporaciones del personal funcionario sin convocatoria pública.	Resuelta	Resuelta
11	La estructura retributiva de la OAC no se ajusta a lo que establece el artículo 95 de los ERGI.	Pendiente	Resuelta (alegación 3.f y comentario a la recomendación 1)
12	Retribución de los trienios de los altos cargos: director, director adjunto y directores funcionales.	Pendiente	Resuelta (alegación 3.g)
13	Plazas de la RPT ocupadas por personal eventual.	Resuelta	Resuelta (alegación 3.e)
14	Trienio reconocido y pagado al jefe de Administración, Recursos Humanos y Presupuestos.	Resuelta parcialmente	Resuelta para la OAC (alegación 3.i, pendiente de resolución judicial sobre la que la OAC no podrá hacer más que cumplirla)
15	Cálculo y retribución de los trienios de los funcionarios generados en otras administraciones	Pendiente	Resuelta (alegación 3.k)
16	La base de cálculo de los trienios del personal de la OAC se va incrementando cada vez que se devenga un trienio nuevo.	Resuelta parcialmente	Resuelta para la OAC (alegación 3.j, pendiente de pronunciamiento del TdC)
17	El personal laboral representa un porcentaje del 39,6,0% de las plazas de la RPT de 2015.	Pendiente	Resuelta (alegación 3.e)
	Complemento de calidad. Mediante resolución del director se hace una adhesión directa al Acuerdo de condiciones de trabajo del personal del Parlamento.	Resuelta	Resuelta (alegación 3.g)
	Percepción del complemento de calidad por los altos cargos.	Resuelta parcialmente	Resuelta (alegación 3.g)
	El director de la OAC y el jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuestos se aplicaron para el ejercicio 2015 porcentajes superiores al 5,0% de lo establecido en las bases de cálculo del complemento de calidad sin ninguna justificación.	Resuelta	Resuelta
	Para el cálculo del complemento de calidad no se ha obtenido ningún detalle ni informe acreditativo del cumplimiento de los objetivos que permita verificar los importes pagados.	Resuelta	Resuelta

Número de observación	Observaciones	Conclusiones de la Sindicatura de Cuentas	Conclusión de la Oficina Antifraude de Cataluña, y entre paréntesis se hace constar el apartado de las alegaciones en que consta la argumentación, o bien una explicación
18	<p>La OAC no dispone de ningún mecanismo de control horario para su personal.</p> <p>La naturaleza del tique restaurante se considera una medida de carácter social y no una indemnización por razón de servicio.</p>	<p>Resuelta</p> <p>Resuelta</p>	<p>Resuelta</p> <p>Resuelta</p>
19	<p>Durante el ejercicio 2015 la OAC practicó a sus trabajadores retenciones de IRPF por importes inferiores a los que correspondían</p> <p>La OAC no hizo retenciones de IRPF por el exceso de los importes pagados en concepto de indemnización por razones de servicios y no informó de las rentas exentas recibidas por el personal en concepto de tiques restaurante.</p>	<p>Resuelta</p> <p>Resuelta</p>	<p>Resuelta</p> <p>Resuelta</p>
20	<p>Los altos cargos no formularon la declaración de actividades ni la declaración patrimonial y de intereses.</p> <p>El resto del personal no realizó la declaración de actividades que, de acuerdo con la normativa aplicable, deberían haber formulado.</p> <p>Referente a otra documentación presentada por la OAC</p>	<p>Resuelta</p> <p>Resuelta</p>	<p>Resuelta</p> <p>Resuelta</p>
21	<p>La Cuenta general de tesorería, los saldos de las cuentas no presupuestarias y el resultado del ejercicio presentado por la OAC no constan adecuadamente clasificados en los informes de cierre económico y presupuestario.</p> <p>Referente a la contratación</p>	<p>Resuelta parcialmente</p>	<p>Resuelta (alegación 5, falta razonamiento jurídico de la Sindicatura)</p>
22	<p>La OAC registró gastos de suministro y servicios sin haber realizado el procedimiento de contratación correspondiente.</p>	<p>Resuelta</p>	<p>Resuelta</p>
23	<p>En los pliegos de cláusulas de los contratos adjudicados no se especificaron los elementos ni las condiciones de las mejoras. En los informes de valoración de la oferta técnica no se motivaban las puntuaciones asignadas a cada uno de los criterios.</p>	<p>Resuelta</p>	<p>Resuelta</p>
24	<p>El contrato de servicios de vigilancia y seguridad estableció en la ejecución del contrato el seguimiento mediante una tabla de trabajo mensual.</p>	<p>Resuelta</p>	<p>Resuelta</p>
25	<p>En algunos contratos revisados se han detectado determinadas incidencias relacionadas con los objetos de los contratos, los importes, las fechas, y, en consecuencia, se considera que hubo un fraccionamiento indebido del contrato.</p>	<p>Pendiente</p>	<p>Resuelta (alegación 4)</p>

Número de observación	Observaciones	Conclusiones de la Sindicatura de Cuentas	Conclusión de la Oficina Antifraude de Cataluña, y entre paréntesis se hace constar el apartado de las alegaciones en que consta la argumentación, o bien una explicación
26	La OAC no disponía de un portal de transparencia en el que debía constar la relación de contratos y convenios.	Resuelta	Resuelta
27	La Oficina presentó la Memoria anual del ejercicio 2018 al Parlamento fuera de plazo. En lo concerniente a la información presentada en la Memoria, la Oficina incluyó la información establecida en el artículo 23 de la LOAC salvo la referente al personal, ya que informa de la dotación de personal a 31 de diciembre de 2018, pero no de su situación en cuanto a la RPT de la Oficina tal como establece el artículo 23.3 de la LOAC (véase el apartado 2.1).		Resuelta (alegación 2.a; se completa la memoria con el envío al Parlamento de la RPT, y ya se publicó la versión con la RPT en la web de la OAC
28	La Sindicatura de Cuentas ha revisado once expedientes de contratos menores del ejercicio 2018 y en ocho de los expedientes no constaba el informe del órgano de contratación en que se motivara la necesidad del contrato. Este hecho supone un incumplimiento del artículo 118.2 de la LCSP.		Resuelta (alegación 4.b)

## 8. Conclusión

Por todo lo expuesto en este escrito de alegaciones, y en opinión de la Oficina Antifraude de Cataluña, el estado de las observaciones y recomendaciones que se incluyen en el informe es que las mismas se encuentran todas resueltas, salvo una que se encuentra resuelta parcialmente y pendiente de la actuación de CTTI, y de dos que para la OAC están resueltas, porque la OAC ha hecho lo que tenía que hacer y su resultado final no depende de esta institución.

Finalmente, y puesto que, de acuerdo con la normativa de creación de la OAC, esta está adscrita al Parlamento de Cataluña y reporta su actuación a la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento, solicitamos que se dé traslado del informe final que se emita así como del contenido íntegro de estas alegaciones al presidente del Parlamento, para que él pueda dar el trámite que corresponda a dicha Comisión.

Atentamente,

Miguel Angel Gimeno Jubero  
Director

Barcelona, 21 de septiembre de 2020

## **5.2. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES**

Las alegaciones formuladas han sido analizadas y valoradas con los criterios técnicos establecidos por la Sindicatura de Cuentas.

Como consecuencia de las argumentaciones incluidas en los apartados 1. *b*, 2. *b* y 3. *l* de las alegaciones recibidas, se han modificado parcialmente una fecha del apartado 1.2.2, un párrafo del apartado 2.2, dos períodos de los apartados 2.2 y 2.3 y las observaciones 4 y 9 del texto del proyecto de informe, según se indica en las notas al pie de las páginas correspondientes.

El resto del texto del proyecto de informe no se ha alterado porque no se comparten los juicios que se exponen en las alegaciones. Esta Sindicatura considera que no es procedente utilizar la desacreditación del órgano fiscalizador para defender posiciones contrarias a la opinión expresada en el informe, cuando este siempre se basa en criterios técnicos.

## **APROBACIÓN DEL INFORME**

Certifico que el 14 de octubre de 2020, reunido telemáticamente el Pleno de la Sindicatura de Cuentas, bajo la presidencia del síndico mayor, Jaume Amat Reyero, con la asistencia de los síndicos Jordi Pons Novell, Miquel Salazar Canalda, Joan-Ignasi Puigdollers Noblom y Emma Balseiro Carreiras, actuando como secretario el secretario general de la Sindicatura, Manel Rodríguez Tió, y como ponente el síndico mayor, Jaume Amat Reyero, previa deliberación se acuerda por mayoría aprobar el informe de fiscalización 20/2020, relativo a la Oficina Antifraude de Cataluña, ejercicios 2010-2018, Resolución 214/XII del Parlamento.

Y, para que así conste y surta los efectos que correspondan, firmo este certificado, con el visto bueno del síndico mayor.

[Firma digital]

El secretario general

Visto bueno

[Firma digital]

El síndico mayor

